

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Jueves 29 de Marzo del 2007 - Nº 53



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 29 de Marzo del 2007 -- N° 53

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

| | Págs. | | Págs. |
|--------------------------|---|---|---|
| FUNCION EJECUTIVA | | ACUERDOS: | |
| DECRETOS: | | SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA: | |
| 191 | Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de marzo del 2007 2 | 21 | Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte 4 |
| 192 | Nómbrese al ingeniero Fernando Moreno Serrano, representante del señor Presidente de la República ante la Junta Nacional de Defensa del Artesano 3 | MINISTERIO DE AGRICULTURA: | |
| 193 | Desígnase al señor Fabián Ricardo Zapata Erazo, Gerente del Instituto Nacional Galápagos, INGALA 3 | 030 | Autorízase al Banco Nacional de Fomento la importación de un volumen total de hasta 12.500 toneladas métricas de urea 5 |
| 194 | Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 102, publicado en el Registro Oficial N° 26 de 22 de febrero del 2007 3 | MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS: | |
| 195 | Nómbrese al Mg. licenciado Wankar Ariruma Kowii Maldonado, representante del señor Presidente de la República ante la Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas 4 | 068 MEF-2007 | Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos 5 |
| 196 | Colócase en situación de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al CAPT. de A.E. Mario Fabricio Acosta Rubio 4 | 069 MEF-2007 | Dase por concluido el encargo conferido al economista Patricio Rivera Yáñez y nómbrese provisionalmente a este funcionario para que ejerza las funciones de Subsecretario de Contabilidad Gubernamental 5 |

| Págs. | Págs. |
|--|-------|
| CONSULTAS DE AFORO: | |
| CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA: | |
| GGN-DNA-OF-(i)-009 Referente al producto Itracozol en pellets | 6 |
| GGN-DNA-OF-(i)-010 Referente al producto "Frippak Car N° 1 FRESH" | 7 |
| GGN-DNA-OF-(i)-011 Referente al Producto "Lansy Shrimp MPL" | 9 |
| RESOLUCIONES: | |
| COMITE DE SANIDAD AGROPECUARIA DE GALAPAGOS: | |
| CSA/76-2007 Continuar con el procedimiento de declarar libre de fiebre aftosa sin vacunación a la provincia Insular de Galápagos | 10 |
| CSA/77-2007 Ratifícase la Resolución N° 001 del Subcomité de Sanidad Agropecuaria y del SICGAL de Isabela | 10 |
| CORPORACION REGULADORA DEL MANEJO HIDRICO DE MANABI - CRM: | |
| - Expídese el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos | 12 |
| FUNCION JUDICIAL | |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL: | |
| Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones: | |
| 271-2004 María Felicidad Vélez Cuenca en contra de SOLCA de Manabí Núcleo de Portoviejo | 22 |
| 286-2004 Fabio Germán Loo Muñoz en contra de Rosa Andrade de Ramos | 23 |
| 287-2004 Carlos Horacio Laborde Morán en contra de la Compañía Kimberly Clark Ecuador S. A. | 23 |
| 303-2004 Claudia Cecilia Sotaminga Lasso en contra de Rosa Romo Morales | 24 |
| 304-2004 Rocío Pilar Hermosa Macías en contra de la I. Municipalidad del Cantón Santo Domingo de los Colorados | 25 |
| 309-2004 Segundo Alcívar Torres Arias en contra del abogado Víctor Farinango Gualiche y otro | 27 |
| 310-2004 Angel Gustavo Andaluz Salazar en contra de Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A. | 28 |
| 318-2004 Oswaldo Enrique Vicuña Arellano en contra de la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS | 29 |
| 329-2004 Vicente Antonio Arteaga Montes en contra del Gobierno Municipal del Cantón Tosagua | 31 |
| 330-2004 Segundo José Flores Sivisapa Pauta en contra de Jesús Galo Bravo Alcívar | 32 |
| ORDENANZAS MUNICIPALES: | |
| - Gobierno Municipal de San Miguel de Bolívar: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007 | 33 |
| - Cantón Machala: Que deroga la Ordenanza municipal para el cobro de la tasa de alumbrado público | 40 |

No. 191

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de marzo del 2007, se aceptó las renunciaciones de los doctores Antonio Martínez Borrero y Luis Cabezas Parrales, a las funciones de miembros principales de la Junta Bancaria, y se designó en su reemplazo al economista Robert Santiago Andrade Torres y al licenciado Luis Maldonado Lince, respectivamente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y artículo 174 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Decreta:

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de marzo del 2007, por el siguiente:

“Artículo 3.- Designase al economista Robert Santiago Andrade Torres, en reemplazo del doctor Antonio Martínez Borrero, como Miembro Principal de la Junta Bancaria, y al licenciado Luis Maldonado Lince, en reemplazo del doctor Luis Cabezas Parrales, como Miembro Principal de la referida Junta, quienes desempeñarán sus funciones por el período de seis años, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, a 17 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 192

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 5 literal a) de la Ley de Defensa del Artesano determina la integración de la Junta Nacional de Defensa del Artesano con un representante del Presidente de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 5 letra a) de la Ley de Defensa del Artesano,

Decreta:

Art. 1.- Nómbrase al señor ingeniero Fernando Moreno Serrano, en calidad de representante del Presidente de la República ante la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 193

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, establece que el Gerente del INGALA será designado y removido por el Presidente de la República; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Designase al señor Fabián Ricardo Zapata Erazo, Gerente del Instituto Nacional Galápagos, INGALA.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, el 17 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 194

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 102, publicado en el Registro Oficial No. 26 de 22 febrero del 2007, se creó la Secretaría de Solidaridad Ciudadana, adscrita a la Vicepresidencia de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Suprímase en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 102, publicado en el Registro Oficial No. 26 de 22 febrero del 2007, la frase: "*quien tendrá rango de Ministro de Estado*".

Art. 2.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Vicepresidente de la República y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 195

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 4 letra a) del Decreto Ejecutivo No. 2081, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 24 de septiembre del 2004, determina que la Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas la integra un representante del Presidente de la República, quien la preside; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 4 letra a) del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas,

Decreta:

Art. 1.- Nómbrase al señor Mg. licenciado Wankar Ariruma Kowii Maldonado, representante del Presidente de la República ante la Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas, quien la presidirá.

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 196

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76 reformado, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, con fecha 31 de enero del 2007, colócase en situación de disponibilidad, al señor 1708027154, CAPT. DE A.E. Acosta Rubio Mario Fabricio.

Art. 2º.- La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 17 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 21

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio No. 354/Ministerio del Deporte/DM-1/2007 del 14 de marzo del 2007, del doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte, en el que solicita autorización para su desplazamiento a México D.F., el 20 y 21 de marzo del 2007, con el objeto de asistir a una reunión con el Presidente de la ODEPA, señor Mario Vázquez Raña, en atención a la invitación cursada por la señora Jimena Saldaña de Aja, Secretaria Ejecutiva de la Organización Deportiva Panamericana;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568 publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de México D.F., México, el 20 y 21 de marzo del 2007, al señor doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte, quien, por invitación de la señora Secretaria Ejecutiva de la Organización Deportiva Panamericana, realizará una visita al Presidente de la ODEPA, señor Mario Vázquez Raña, para mantener una reunión en la que se tratará asuntos de interés mutuo.

Artículo segundo.- Los gastos que ocasione la presente comisión de servicio en el exterior por concepto de alojamiento, alimentación y pasaje internacional, serán cubiertos por el Comité Olímpico Ecuatoriano, mientras que lo correspondiente a tasas e impuestos, se aplicarán con cargo al presupuesto del Ministerio del Deporte.

Artículo tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de marzo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 030

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 153, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, por razones plenamente justificadas declaró el estado de emergencia al sector agropecuario en todo el territorio nacional, por estar atravesando problemas derivados de la sequía, fenómeno natural que ha afectado la producción de bienes de consumo básico de la población ecuatoriana;

Que es necesario asegurar la producción agropecuaria del país, particularmente de la canasta básica alimentaria;

Que conforme lo dispone el artículo 3 del referido decreto ejecutivo, el Banco Nacional de Fomento, previa autorización expresa del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y tratándose de un caso necesario y debidamente justificado, está facultado a utilizar los recursos que demanda la adquisición de insumos agropecuarios; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política del Estado,

Acuerda:

Art. 1.- Autorízase al Banco Nacional de Fomento la importación de un volumen total de hasta 12.500 toneladas métricas de urea, que serán vendidas principalmente a los pequeños y medianos campesinos organizados, cuyos cultivos se hallan afectados como consecuencia de los fenómenos naturales presentados en el país.

Art. 2.- La importación de urea será de responsabilidad exclusiva del Banco Nacional de Fomento, institución que además deberá encargarse del proceso de distribución, venta y recuperación de los valores correspondientes.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 5 de marzo del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 14 de marzo del 2007.

No. 068 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Encargar del 17 al 21 de marzo del 2007, la Subsecretaría General de Finanzas a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos.

Artículo 2.- Encargar del 17 al 21 de marzo del 2007, la Subsecretaría de Presupuestos al economista Eduardo Rosero, funcionario de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

19 de marzo del 2007.

No. 069 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, el numeral a.4) de la letra a) del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece la facultad de la autoridad nominadora para extender nombramientos provisionales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 012, expedido el 1 marzo del 2007, se encarga la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, al economista Patricio Rivera Yáñez, funcionario de esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- A partir de la presente fecha se da por concluido el encargo de la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, conferido al economista Patricio Rivera Yáñez, mediante Acuerdo Ministerial No. 012 MEF-2007, expedido el 16 de enero del 2007.

Artículo 2.- Nombrar provisionalmente al economista Patricio Rivera Yáñez, funcionario de esta Cartera de Estado, para que ejerza las funciones de Subsecretario de Contabilidad Gubernamental de esta Cartera de Estado, por el tiempo que la autoridad nominadora considere necesario, para cuyo efecto expídase la acción de personal correspondiente.

Artículo 3.- Concluido el presente nombramiento provisional el mencionado funcionario regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores a su designación.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

19 de marzo del 2007.

No. GGN-DNA-OF-(i)-009

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Guayaquil, 1 de marzo del 2007.

Doctor

Luis Aguilera Fernández

**Representante Legal
MEDISCIENCE S.A.**

Ciudad

De mi consideración:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 07-01-SEGE-01710 referente al **ITRACONAZOL en pellets** y en base al oficio No. **GGA-DNA-OF-(i)-00349** de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO**1.- Solicitud**

Fecha de recibido: 8 de febrero del 2007.

Solicitante: Dr. Luis Aguilera Fernández- Empresa MEDISCIENCE S.A.

**Nombre Comercial
Producto:** **ITRACONAZOL en pellets**

Fabricado por: Nosch Labs Private - Hyderabad-India.

**Material
presentado:** - Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.

- Hoja de seguridad MSDS ficha técnica del producto.

- Con muestra del producto.

2.- Antecedentes.

La mercancía motivo de esta Consulta de Aforo corresponde a un producto denominado ITRACONAZOL en pellets, el mismo que es un medicamento sin dosificar, listo para ser envasado en cápsulas de gelatina.

Análisis de su composición.

Este producto ITRACONAZOL, es un producto terminado presentado en forma de gránulos pequeños (pellets), y cada bolita (pellets) está formulada con los siguientes ingredientes:

Contiene:

- Itraconazol - principio activo
- Bicloruro de metileno - agente solvente
- Alcohol etílico - agente solvente
- Hidroxi propil metil celulosa - agente aglutinante
- Eudragit - agente de recubrimiento
- Esferas de sacarosa

Este producto ITRACONAZOL, presentado en forma de pellets, es un medicamento al granel, que no está dosificado, sino que al momento de ser envasado dentro de las cápsulas de gelatina, cada una de ellas contendrá la dosis requerida para el tratamiento antifúngico (antihongos), que es la acción farmacológica para la cual está indicado el uso del principio activo (medicamento) Itraconazol.

Análisis de la clasificación arancelaria.

1) Se descarta la posibilidad de que este producto denominado ITRACONAZOL, se encuentre clasificado en el Capítulo 29 "Compuestos Químicos Orgánicos" por que no se trata de un compuesto orgánico de constitución química definida presentado aisladamente, sino que se trata de un producto terminado, en otras palabras: no es materia prima.

Lo expresado en el párrafo anterior se encuentra sustentado técnicamente en los siguientes enunciados:

Nota Legal 1) literal a) del Capítulo 29:

“Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) *Los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;”.*

Consideraciones Generales del capítulo 29 -Notas Explicativas del Sistema Armonizado:-

“A) Compuestos de constitución química definida (Nota 1 del Capítulo).

Un compuesto de constitución química definida presentado aisladamente, es una sustancia constituida por una especie molecular (principalmente, covalente o iónica) cuya composición se define por una relación constante entre sus elementos y que se representa por un diagrama estructural único. En una red cristalina, la especie molecular responde a un motivo o dibujo repetitivo.”

- 2) El producto ITRACONAZOL en pellets, es una mercancía que presenta la naturaleza esencial de ser medicamento, porque su acción farmacológica y en consecuencia su uso, está indicado para el tratamiento de hongos en el organismo, por tal virtud se encuentra contemplada dentro del capítulo 30 “Productos Farmacéuticos”.- Lo expresado en párrafo precedente se sustenta técnicamente en el texto de Partida 30.03 que textualmente dice:

“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor”.

La mercancía en controversia cumple con el texto de la Partida 30.03 porque es un medicamento mezclado utilizado para el tratamiento de hongos, cuya forma de presentación en pellets, al granel, no es apta para ser dosificado ni acondicionado para la venta al por menor, sino que para tales efectos debe ser encapsulado en dosis exactas para ser utilizado en el tratamiento antihongos.

- 3) La mercancía, motivo de consulta de aforo, denominada ITRACONAZOL en pellets por tratarse de un producto terminado que contiene diversos ingredientes que le llevan a presentarse en forma de pequeños granulitos llamados pellets, se constituye en un medicamento sin dosificar, al granel, ya que cada bolita y/o pellets contiene a más del principio activo que es el Itraconazol, otros ingredientes como son:

- Bicloruro de metileno - agente solvente.
- Alcohol etílico - agente solvente.
- Hidroxi propil metil celulosa - agente aglutinante.
- Eudragit - agente de recubrimiento.
- Esferas de sacarosa.

Finalmente, si aplicamos la Regla General 1) para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, que textualmente dice: “...*, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...*”, se determina que el producto denominado comercialmente ITRACONAZOL en pellets, es una mercancía que se clasifica en el Capítulo 30, Partida 30.03, subpartida 3003.90.00 “Los demás”.

CONCLUSION.

Por lo expuesto anteriormente, el producto denominado ITRACONAZOL en pellets, motivo de esta Consulta de Aforo, mercancía cuya naturaleza esencial es la de un medicamento sin dosificar, sin acondicionar para la venta al por menor, por tal virtud, en concordancia y aplicación de la Nota Legal 1-a) del capítulo 29 y del texto de partida 30.03, así como de la Regla General 1) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

“3003.90.00 -Los demás”.

Atentamente,

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ing. Gabriela Galarza C., Secretaria General.

No. GGN-DNA-OF-(i)-010

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Guayaquil, 10 de marzo del 2007

Señor
Víctor Toledo Rendón
Representante Legal
INVECUADOR S. A.
Salinas

De mi consideración:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 07-01-SEGE-02077 referente al producto “FRIPPAK CAR # 1 FRESH” y en base al oficio No. GGA-DNA-OF-(i)-00401 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

| | |
|---|--|
| 1.- Solicitud | |
| <u>Fecha ingreso de solicitud completa:</u> | 16 de febrero del 2007 |
| <u>Solicitante:</u> | Víctor Toledo Rendón, representante legal de INVECUADOR S. A. |
| <u>Producto:</u> | FRIPPAK CAR # 1 FRESH |
| <u>Nombre comercial:</u> | FRIPPAK CAR # 1 FRESH |
| <u>Material presentado:</u> | Información Técnica del Producto: |
| | - Composición química |
| | - Literatura técnica |
| | Descripción clara y precisa de la naturaleza de la mercancía, marca. |
| | Muestra. |
| | Opinión del solicitante sobre la clasificación arancelaria. |
| | Datos personales. |
| | Datos de la compañía. |

2.- Análisis de la clasificación arancelaria.**2.1 Del interesado:**

El señor Víctor Toledo Rendón que firma como representante legal de INVECUADOR S. A., expone: Que el producto "FRIPPAK CAR # 1 FRESH" es una premezcla de aditivos minerales, vegetales y animales, acondicionados para dar nutrición y fijación de minerales y microelementos.

Este producto es formulado por INVE TECHNOLOGIES, y se presenta en envases de 500 g, y es utilizado para reemplazar hasta el 50% de alimento vivo.

"Con la aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías y sus Notas Explicativas es nuestra opinión que las Premezclas para larva de Camarón, se deben de clasificar bajo la sub-partida arancelaria 2309.90.20".

2.2 De la Unidad de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria:**2.2.1 Análisis de las partes constitutivas:**

El producto denominado comercialmente como "FRIPPAK CAR # 1 FRESH", es un producto de INVE Aquaculture Nutrition y formulado por INVE TECHNOLOGIES, tiene como agente activo proteínas marinas y extractos de algas. El producto es compuesto de los siguientes ingredientes:

| INGREDIENTES | % INCLUSION |
|---|-------------|
| Proteínas marinas (harina de pescado y calamar) | 70.7 |
| Aceite de pescado | 0.2 |
| Harina de cereal | 4.3 |
| Extractos de algas | 10 |
| Fosfolípidos | 3.1 |
| Minerales | 6.485 |
| Vitaminas | 4 |
| Levaduras | 1.2 |
| Antioxidantes | 0.015 |

El beneficio de este producto en la acuicultura es que se lo puede utilizar como estabilizador dietético para mejorar la resistencia inmunológica a enfermedades del camarón peneido y estimula el crecimiento de larvas y poslarvas.

2.2.2. Análisis de Clasificación Sistema Armonizado:

En las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, en la Sección IV de la partida 23.09, literal C dice textualmente: *"Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) Los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidios-táticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) Los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) Los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca [yuca] o de soja [soya], moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)".*

3.- Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto la mercancía utilizada como premezcla en la producción acuícola "FRIPPAK CAR # 1 FRESH" y según la Regla General Uno para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, la clasificación correcta es en la subpartida "2309.90.20 -- Premezclas" contemplado en el Arancel Nacional de Importaciones en concordancia con la Sección IV de la partida 23.09 del literal C de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado.

Atentamente,

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ing. Gabriela Galarza C., Secretaria General.

No. GGN-DNA-OF-(i)-011

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Guayaquil, 10 de marzo del 2007

Señor

Víctor Toledo Rendón
Representante Legal
INVECUADOR S. A.
Salinas

De mi consideración:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 07-01-SEGE-02075 referente al producto "Lansy Shrimp MPL" y en base al oficio No. GGA-DNA-OF-(i)-00400 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

| 1.- Solicitud | |
|--------------------------------------|---|
| Fecha ingreso de solicitud completa: | 16 de febrero de 2007. |
| Solicitante: | Víctor Toledo Rendón, representante legal de INVECUADOR S. A. |
| Producto: | Lansy Shrimp MPL |
| Nombre comercial: | Lansy Shrimp MPL. |
| Material presentado: | Información técnica del producto: - Composición química. - Literatura técnica. Descripción clara y precisa de la naturaleza de la mercancía, marca. Muestra. Opinión del solicitante sobre la clasificación arancelaria. Datos personales. Datos de la compañía. |

2.- Análisis de la Clasificación Arancelaria.

2.1 Del interesado:

El señor Víctor Toledo Rendón que firma como representante legal de INVECUADOR S. A., expone: Que el producto "Lansy Shrimp MPL" es una premezcla para

larvas de camarón de origen animal y vegetal y micro unidades de minerales para que cumplan la función de estabilizante, para el consumo en su forma final.

Este producto es formulado por INVE TECHNOLOGIES, y se presenta en envases de 500 gr, y es utilizado como reemplazo de hasta el 40% de alimento sin comprometer sobrevivencia, crecimiento y resistencia al estrés.

"Con la aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías y sus Notas Explicativas es nuestra opinión que las Premezclas para larva de Camarón, se deben de clasificar bajo la sub-partida arancelaria 2309.90.20".

2.2 De la Unidad de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria:

2.2.1 Análisis de las partes constitutivas:

El producto denominado comercialmente como "Lansy Shrimp MPL", es un producto de INVE Aquaculture Nutrition y formulado por INVE TECHNOLOGIES, tiene como agente activo harinas de pescado y calamar, harinas de cereales (soya y trigo). El producto es compuesto de los siguientes ingredientes:

| INGREDIENTES | % INCLUSION |
|---|-------------|
| Proteínas marinas (comida de pescado y calamar) | 60.332 |
| Proteínas vegetales | 13 |
| Levadura seleccionada | 0.1 |
| Aceite de pescado | 5.865 |
| Harina de cereal (comida de soya y harina de trigo) | 14.427 |
| Fosfolípidos | 1.475 |
| Premezcla de minerales | 4.194 |
| Premezcla de vitaminas | 0.592 |
| Antioxidantes | 0.015 |

El beneficio de este producto en la acuicultura radica en que es un aditivo dietético el cual permite mejorar el desarrollo reproductivo en los ciclos de engorde y desarrollo del crustáceo nutriéndolo adecuadamente, obteniendo finalmente un producto de calidad.

2.2.2. Análisis de Clasificación SISTEMA ARMONIZADO:

En las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, en la Sección IV de la partida 23.09, literal C dice textualmente: "Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) Los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidios-táticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

- 2) *Los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *Los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca [yuca] o de soja [soya], moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)”.*

3.- Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto la mercancía utilizada como premezcla en la producción acuícola “**Lansy Shrimp MPL**” y según la **Regla General Uno para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, la clasificación correcta es en la subpartida “2309.90.20 -- Premezclas” contemplado en el Arancel Nacional de Importaciones en concordancia con la Sección IV de la partida 23.09 del literal C de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado.**

Atentamente,

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ing. Gabriela Galarza C., Secretaria General.

No. CSA/76-2007

COMITE DE SANIDAD AGROPECUARIA DE GALAPAGOS

Considerando:

Que, el Art. 239 de la Constitución Política el Estado, concede a la provincia de Galápagos, un régimen especial de administración por consideraciones demográficas y ambientales;

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica para Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, establece el régimen jurídico-administrativo al que deben someterse los organismos del régimen seccional dependiente y del régimen seccional autónomo;

Que, el Art. 54 de la Ley Orgánica para Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, establece que las acciones de inspección y cuarentena en los puertos y aeropuertos de embarque y desembarque tanto de personas como de cargo estará a cargo del SESA;

Que, el Art. 5 del Reglamento de Control Total de Especies Introducidas de la Provincia de Galápagos, conforma el Comité de Sanidad Agropecuaria y del Sistema de Inspección y Cuarentena (SICGAL) encargado de planificar, normar, organizar y controlar el cumplimiento

de las acciones específicas en el marco del SICGAL, para la aplicación de las disposiciones sanitarias y fitosanitarias del presente reglamento;

Que, el Comité de Sanidad Agropecuaria de Galápagos, mediante Resolución reformada CSA/34-2004 de 10 de junio del 2005, suspendió la introducción de carne fresca de ovino, bovino, caprino y porcino desde el continente ecuatoriano o cualquier otro país. Esta resolución fue ratificada mediante Resolución No. CSA/61-2006 de 6 de julio del 2006; y,

En uso de las atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Continuar con el procedimiento de declarar libre de fiebre aftosa sin vacunación a la provincia insular de Galápagos.

Art. 2.- Fortalecer los controles SESA en puertos y aeropuertos para evitar el ingreso de carne sin autorización hacia la provincia de Galápagos.

Art. 3.- Gestionar ante el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) certifique si han desaparecido las alarmas cuarentenarias de presencia de fiebre aftosa en el país.

Art. 4.- Encárguese de la ejecución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución al Coordinador Provincial del SESA.

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Puerto Ayora, 7 de marzo del 2007.

f.) Ing. Carlos Escudero Solano, Presidente del Comité de Sanidad Agropecuaria.

f.) Dr. Germán Paredes Ruales, Secretario.

No. CSA/77-2007

COMITE DE SANIDAD AGROPECUARIA Y DEL SISTEMA DE INSPECCION Y CUARENTENA SICGAL DE GALAPAGOS

Considerando:

Que, el Art. 239 de la Constitución Política el Estado, concede a la provincia de Galápagos, un régimen especial de administración por consideraciones demográficas y ambientales;

Que, el Art. 54 de la Ley Orgánica para Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, establece que las acciones de inspección y cuarentena en los puertos y aeropuertos de embarque y desembarque tanto de personas como de cargo estará a cargo del SESA;

Que, el Art. 97 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica para Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, sobre el financiamiento de las actividades del SESA serán financiadas con los recursos contenidos en el número 7 del artículo 18 e inciso del mismo artículo de la Ley de Galápagos y los recursos que le corresponden del presupuesto del Estado;

Que, de acuerdo al último inciso del Art. 14 del Decreto No. 2055, publicado en el R. O. 455 de 16 de noviembre del 2001, para atender las emergencias sanitarias y fitosanitarias el SESA, definirá e implementará con base en los respectivos planes de contingencia, y en coordinación con el Ministro de Finanzas, los mecanismos financieros y administrativos que permitan captar recursos extraordinarios del sector público y privado, así como de otras fuentes nacionales e internacionales;

Que, el Art. 5 del Reglamento de Control Total de Especies Introducidas de la Provincia de Galápagos, conforma el Comité de Sanidad Agropecuaria y del Sistema de Inspección y Cuarentena (SICGAL) encargado de planificar, normar, organizar y controlar el cumplimiento de las acciones específicas en el marco del SICGAL, para la aplicación de las disposiciones sanitarias y fitosanitarias del presente reglamento;

Que, el Art. 51 del Reglamento de Control Total de Especies Introducidas de la Provincia de Galápagos, sobre erradicaciones emergentes dice: Si durante el seguimiento, vigilancia o cualquier otro medio se constatará la presencia de plagas o especies exóticas recientemente introducidas, categorizadas como de emergencia por el Comité de Sanidad Agropecuaria y SICGAL, éste procederá a su erradicación inmediata conforme los procedimientos establecidos. Entre el reporte de la presencia de una supuesta especie exótica y la declaratoria de la emergencia sanitaria no deberá transcurrir más de 48 horas;

Que, el 6 de marzo del 2007, el Subcomité SESA-SICGAL - ISABELA, mediante Resolución No. 001, resolvió: Luego de haber detectado la presencia del brote del virus "distemper canino" (moquillo) deciden que todo perro callejero que se encuentre en zona urbana, rural, playas, senderos y muelles, serán capturados y se les dará muerte inmediatamente sin opción a reclamo alguno, esto es con la finalidad de evitar la dispersión de esta enfermedad, principalmente a la colonia de lobos marinos; además, solicitan al Parque Nacional Galápagos, el cierre temporal de los sitios de visita marinos aledaños a Puerto Villamil, hasta que se levante la medida de control;

Que, el 8 de marzo del 2007, mediante oficio No. 0772-2007-PNG/JDT, suscrito por el Lic. Sixto Naranjo, Director (E) del Parque Nacional Galápagos y Dra. Marilyn Cruz, responsable del Departamento de Patología dan a conocer la presencia de Distemper Canino tanto en Isabela como en Santa Cruz, manifiestan que se conoce que en Isabela hay un número considerable de animales enfermos con sintomatología similar, solicitan al Coordinador del SESA-SICGAL, como Jefe de campaña ante la emergencia establezca el esquema de acciones a fin de controlar y erradicar dicha enfermedad;

Que, de presentarse en Santa Cruz una onda expansiva epidemiológica del VDC similar a Isabela el SESA-GALAPAGOS aplicará la presente resolución inmediatamente en todos sus términos debiéndose implementar todas las medidas de prevención, control y erradicación de esta enfermedad;

Que, en las actuales circunstancias en las que se encuentra el cantón Isabela, obligan a que se tomen medidas urgentes, bajo el principio precautelatorio establecido en el Art. 2 de la LOREG, para evitar una crisis de mayor trascendencia, que pueda repercutir en la protección de la flora y fauna nativa y endémica de la provincia de Galápagos;

Que, el Art. 53 de la LOREG, manifiesta que es deber de todos las personas naturales y jurídicas contribuir al control total de las especies introducidas y a la prevención de su ingreso y dispersión; y,

En uso de las atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la Resolución No. 001 del Subcomité de Sanidad Agropecuaria y del SICGAL de Isabela, tomada el 6 de marzo del 2007, como medidas preventivas y de control del brote del Distemper presentado en dicha isla.

Art. 2.- Solicitar al Coordinador Provincial del SESA-SICGAL, que declare en estado de emergencia sanitaria al cantón Isabela, dado el brote confirmado de "Distemper Canino", mediante análisis realizado en el laboratorio "Fabricio Valverde" del Parque Nacional Galápagos.

Art. 3.- Solicitar al Coordinador Provincial del SESA-SICGAL se establezcan con la mayor prontitud posible, las medidas preventivas de carácter urgentes como desinfección de calzado, lavado de manos u otros objetos de pasajeros que se movilizan entre islas, en embarcaciones de cabotaje y aéreo; en todos los puertos y aeropuertos bajo control e inspección por el SICGAL.

Art. 4.- Es deber de todas las instituciones públicas y privadas participar activamente con personal, vehículos, materiales, equipos y brindar todas las facilidades que tengan disponibles, durante la emergencia sanitaria declarada.

Art. 5.- El SESA-SICGAL debe convocar y/u organizar en el plazo máximo de 24 horas a los miembros del sistema rápido de respuestas a emergencias sanitarias, para elaborar el plan de actividades que deben ser aplicados en las islas Isabela y Santa Cruz, para el control de brote de distemper canino.

Art. 6.- La ejecución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución se encargará el Coordinador Provincial del SESA-SICGAL, a la mayor brevedad posible.

Art. 7.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Puerto Ayora, 8 de marzo del 2007.

f.) Ing. Carlos Escudero Solano, Presidente del Comité de Sanidad Agropecuaria.

f.) Dr. Germán Paredes Ruales, Secretario.

**EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION
REGULADORA DEL MANEJO HIDRICO DE
MANABI - CRM**

Considerando:

Que, el Centro de Rehabilitación de Manabí, fue creado por decreto legislativo del 7 de noviembre de 1962, publicado en el Registro Oficial N° 314 del 23 de noviembre del mismo mes y año;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 2002 - 95 del 10 de diciembre del año 2002, publicado en el Registro Oficial N° 728 del 19 de diciembre del mismo año, se expide la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí; que sustituye la denominación actual del Centro de Rehabilitación de Manabí; por la de Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí;

Que, la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí requiere de una estructura organizacional alineada a la naturaleza y especialización de la misión consagrada en su base constitutiva, que contemple principios de organización y de gestión institucional eficiente, eficaz y efectiva;

Que, con oficio N° MEF-SP-CDPP-2006-904229 de 29 de noviembre del 2006, el Ministerio de Economía y Finanzas, acorde con lo que establece el Art. 113 inciso tercero del Reglamento de la LOSCCA, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo la expedición de este estatuto;

Que, mediante oficio N° SENRES-DI-037557 de 19 de diciembre del 2006, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES, emitió dictamen favorable al Proyecto de Estatuto Orgánico de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí; y

El Directorio de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí - CRM, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 18 literal f) de su ley constitutiva,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí.

TITULO I

**DE LA GESTION ORGANIZACIONAL POR
PROCESOS**

Artículo 1.- Estructura Organizacional por Procesos.- La Estructura Organizacional de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí - CRM, se alinea con su misión, y se sustenta en la filosofía y enfoque de productos, servicios y procesos, con el propósito de asegurar su ordenamiento orgánico.

Artículo 2.- Procesos de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí - CRM.- Los procesos internos que elaboran los productos y servicios, se ordenan y clasifican en función de su grado de contribución o valor agregado al cumplimiento de la misión institucional.

Los procesos gobernantes orientan la gestión institucional a través de la formulación de políticas y la expedición de políticas, normas e instrumentos para poner en funcionamiento a la organización.

Los procesos agregadores de valor generan, administran y controlan los productos y servicios destinados a usuarios externos y permiten cumplir con la misión institucional, y,

Los procesos habilitantes están encaminados a generar productos y servicios para los procesos gobernantes, institucionales y para sí mismos, viabilizando la gestión institucional.

TITULO II

**DE LOS PUESTOS DIRECTIVOS Y EL COMITE DE
GESTION DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**

Artículo 3.- Puestos directivos.- Los puestos directivos establecidos en la estructura organizacional son: Director Ejecutivo, Director Técnico Ambiental, Director de Asesoría Jurídica, Director Administrativo Financiero y Director de Recursos Humanos.

Artículo 4.- Comité de Gestión de Desarrollo Institucional.- La Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí-CRM, mantiene un Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, conformado por el Director Ejecutivo; el Director Técnico Ambiental y directores y responsables de las unidades administrativas.

Artículo 5.- Responsabilidades del Comité de Gestión de Desarrollo Institucional.- El Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, enmarcado en lo establecido en el artículo 115 del Reglamento a la LOSCCA, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Controlar y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al desarrollo institucional;
- b) Coordinar la planificación estratégica institucional;
- c) Conocer y controlar la planificación anual de recursos humanos institucional, coordinada por la UARHs que contemple creación, supresión, fusión y reestructuración de puestos y plazas, así como contratos de trabajo con o sin relación de dependencia; y,

d) Controlar y evaluar la ejecución de proyectos de diseño o reestructuración de procesos y unidades organizacionales.

TITULO III

DE LA MISION Y ESTRUCTURA BASICA

Artículo 6.- Misión.- Máximo organismo en materia hídrica en la provincia de Manabí, dedicada a regular, coordinar, investigar, planificar, ejecutar y controlar el uso, manejo y desarrollo de los recursos hídricos para su promoción y aprovechamiento sustentable a fin de satisfacer las necesidades y expectativas de la comunidad.

Artículo 7.- Estructura básica alineada a la misión.- La Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí - CRM, para el cumplimiento de su misión y responsabilidades, está integrado por los procesos internos que desarrollan las siguientes unidades organizacionales:

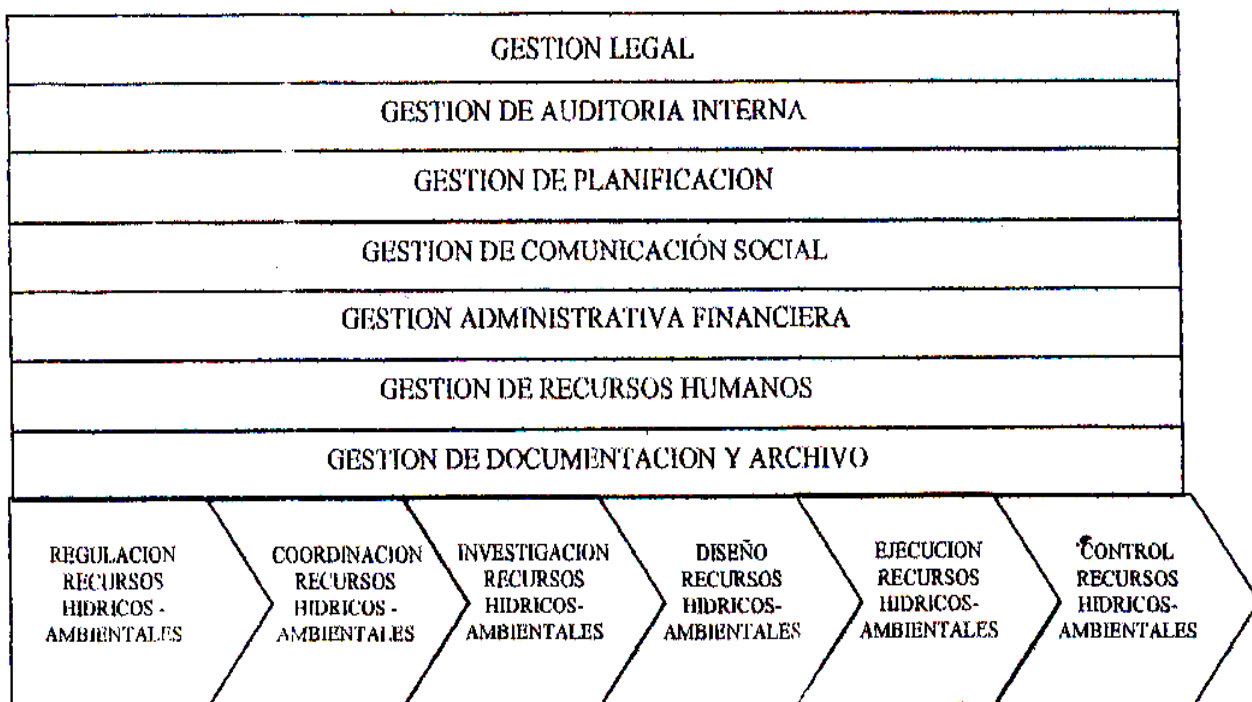
1. PROCESOS GOBERNANTES:

- 1.1 DIRECTORIO
- 1.2 DIRECCION EJECUTIVA

2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR:

- 2.1 DIRECCION TECNICA - AMBIENTAL
 - 2.1.1 ESTUDIOS DE RECURSOS HIDRICOS - AMBIENTALES
 - 2.1.2 EJECUCION Y CONTROL RECURSOS HIDRICOS - AMBIENTALES

1.- CADENA DE VALOR



3. PROCESOS HABILITANTES:

3.1 ASESORIA:

- 3.1.1 DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA
- 3.1.2 PLANIFICACION INSTITUCIONAL
- 3.1.3 AUDITORIA INTERNA
- 3.1.4 COMUNICACION SOCIAL

3.2 APOYO:

- 3.2.1 DIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA
 - 3.2.1.1 ADMINISTRATIVO
 - 3.2.1.2 FINANCIERO
- 3.2.2 DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
- 3.2.3 SECRETARIA GENERAL

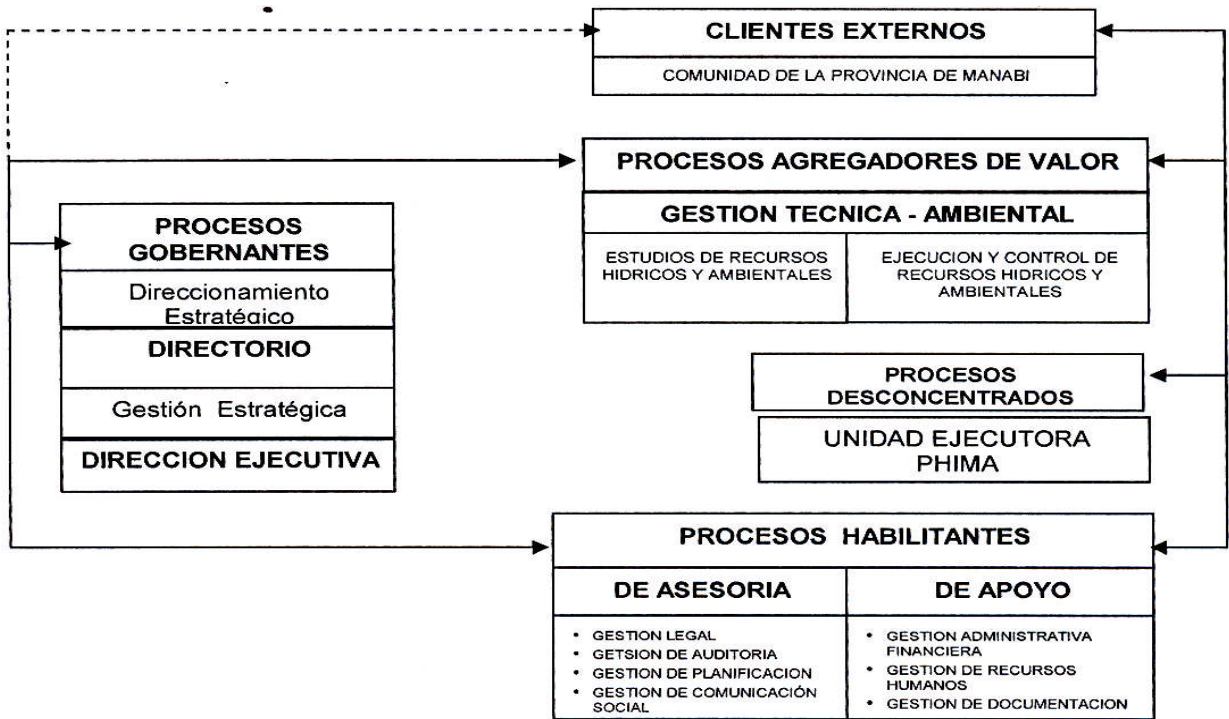
4. PROCESOS DESCONCENTRADOS:

- 4.1 UNIDAD EJECUTORA PHIMA

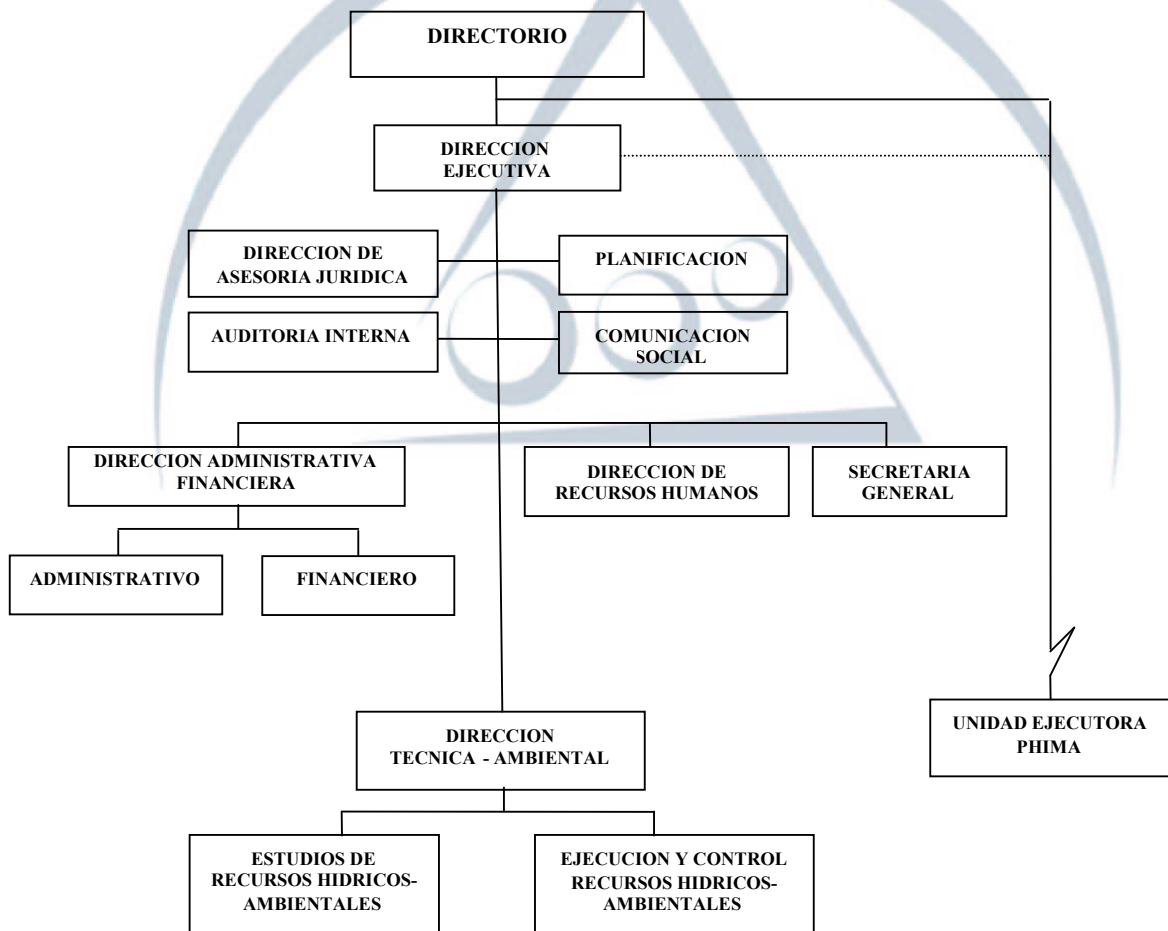
Artículo 8.- Representaciones gráficas.

Se define las siguientes representaciones gráficas:

2. MAPA DE PROCESOS



3. ESTRUCTURA ORGANICA



TITULO IV
DE LOS PROCESOS DEL CRM
CAPITULO I
PROCESOS GOBERNANTES

Artículo 9.- Directorio:

Misión:

Establecer las políticas, normas y procedimientos que coadyuven al cumplimiento de la misión y objetivos estratégicos de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí-CRM.

Atribuciones y responsabilidades:

Las atribuciones y responsabilidades serán las establecidas en el Art. 18 de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí.

Artículo 10.- Dirección Ejecutiva:

Misión:

Gestionar el direccionamiento estratégico de manera eficiente, eficaz y productiva establecida en la Ley de la CRM, su reglamento y la misión de la institución.

Atribuciones y responsabilidades:

Las atribuciones y responsabilidades serán las establecidas en el Art. 26 de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí.

CAPITULO II

PROCESOS AGREGADORES DE VALOR

Artículo 11.- Dirección Técnica - Ambiental.

Misión:

Administrar la implementación de planes, programas y proyectos que promuevan el aprovechamiento y desarrollo sustentable de los recursos hídricos de la provincia de Manabí.

Este órgano administrativo tendrá como responsable un Director Técnico - Ambiental.

Atribuciones y responsabilidades:

- a) Dirigir y controlar los asuntos técnicos hídricos - ambientales;
- b) Asesorar al nivel directivo en la toma de decisiones relacionadas en los temas técnicos hídricos - ambientales;
- c) Proponer políticas y normas técnicas hídrico - ambientales;
- d) Proponer soluciones técnicas a los problemas y consultas que se presenten en la ejecución de los programas y proyectos desarrollados bajo cualquier modalidad por la CRM;

- e) Propiciar la ejecución de programas de capacitación en materia hídrica - ambiental;
- f) Elaborar y ejecutar planes, programas y proyectos destinados a promover, asistir y organizar la participación de la comunidad bajo cualquier modalidad en su desarrollo, de la CRM;
- g) Coordinar y supervisar la elaboración y ejecución de los planes operativos técnicos;
- h) Coordinar las actividades técnicas con las unidades de la institución y otros organismos públicos y privados;
- i) Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas hídrico - ambientales dictadas por la CRM;
- j) Ejecutar los programas y proyectos hídrico - ambiental;
- k) Determinar los requisitos mínimos hídricos - ambientales que deberán exigirse en las bases de cualquier contratación y/o concesión de proyectos y programas de la CRM;
- l) Las demás funciones que le designe el Director Ejecutivo.

Artículo 12.- De las unidades de la Dirección Técnica-Ambiental.- La estructura de esta unidad está integrada por:

1. Estudios de recursos hídricos-ambientales.
2. Ejecución y control recursos hídricos-ambientales.

Artículo 13.- Estudios de recursos hídricos-ambientales:

Misión:

Elaborar políticas, normas, reglamentos, estudios, diseño y coordinación de planes, programas y proyectos para el desarrollo de los recursos hídricos-ambientales a fin de satisfacer las necesidades y expectativas de la comunidad.

Productos:

- a) Catastro de las unidades de producción agropecuaria;
- b) Estudio de evaluación de acuíferos subsuperficiales;
- c) Estudios de impacto ambiental;
- d) Estudios técnicos de tasas y tarifas;
- e) Estudios de monitoreo de caudales;
- f) Informe de organización y participación comunitaria;
- g) Informe técnico de priorización de programas y proyectos;
- h) Informes de asesoría técnica y coordinación a entidades públicas y privadas;
- i) Informes de estudios e investigaciones;
- j) Estudios de levantamientos planimétrico y altimétrico;

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> k) Estudios de proyecciones de la información hidrometeorológica; l) Informes para la aprobación de estatutos de las juntas de usuarios de riego; m) Inventario de recursos hídricos; n) Plan de Capacitación Técnica al Interior de la Dirección; o) Plan de Implementación de Proyectos y Programas; p) Plan de Manejo de Embalses; q) Plan de Manejo y Conservación de Cuencas Hidrográficas; r) Plan Integral de Desarrollo de los Recursos Hídricos (PHIMA); s) Plan Maestro Ambiental; t) Plan Operativo Anual de Proyectos y Programas; u) Políticas, normas y procedimientos de desarrollo de recursos hídricos; v) Políticas, normas y procedimientos de manejo y gestión ambiental; w) Programa de base de datos para elaboración de presupuestos de estudios y obras; x) Programa de mantenimiento de la calidad del agua para diferentes usos; y) Programa de operación y mantenimiento de la red básica hidrometeorológica; z) Proyectos de ampliación de los sistemas de agua para consumo humano; aa) Proyectos de dotación de agua para los diferentes usos; bb) Proyectos para control de inundaciones; cc) Reglamentos y normas para los diferentes usos del agua; y, dd) Sistema de Información Geográfica (SIG) para el desarrollo de los recursos hídricos. | <ul style="list-style-type: none"> c) Informe de ejecución de proyectos para control de inundaciones; d) Informe de evaluaciones ambientales de proyectos hídricos; e) Informe de implementación de los planes de manejo de embalses; f) Informe de implementación de los planes de manejo y conservación de cuencas; g) Informe de implementación de los planes, proyectos y programas; h) Informe de implementación de proyectos de dotación de agua para diferentes usos; i) Informe de organización y participación comunitaria; j) Informe de supervisión y control de obras civiles y electromecánicas; k) Informes de asesoría, intervención y fiscalización ambiental; l) Informes de cumplimiento de políticas, normas y procedimientos hidroambientales; m) Informes de ejecución del Plan Integral de Desarrollo de los Recursos Hídricos; n) Informes de implementación de programas de mantenimiento de la calidad de agua para los diferentes usos; o) Plan de Administración y Operación de los Sistemas de Riego; p) Plan de Cultivos y Riego; q) Plan de Educación y Capacitación Ambiental r) Plan de Manejo de Suelos; s) Plan de Participación Comunitaria Ambiental; t) Programa de construcción, mantenimiento y rehabilitación de pozos someros y equipos de bombeo; u) Programa de construcción y mantenimiento de tanques estacionarios; v) Programa de estudios, construcción y mantenimiento de albarradas; w) Programa de mejoramiento y competitividad de la productividad agropecuaria; x) Programa de operación y mantenimiento de obras hidráulicas; y) Programa de organización, asistencia, capacitación a juntas de usuarios del agua para consumo humano; z) Programa de recuperación de suelos salinos; y, aa) Programa para el desarrollo agroindustrial e industrial en coordinación con entidades públicas y privadas. |
|---|---|

Artículo 14.- Ejecución y control recursos hídricos-ambientales:

Misión:

Ejecutar, regular, controlar, y coordinar el uso y manejo de los recursos hídricos y la gestión ambiental de los mismos a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad.

Productos:

- a) Concesiones de proyectos y programas;
- b) Informe de ejecución de planes de manejo ambiental en proyectos hídricos;

CAPITULO III

PROCESOS HABILITANTES DE ASESORIA

Artículo 15.- Dirección de Asesoría Jurídica:

Misión:

Brindar asesoramiento legal a la administración y dependencias de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí-CRM, encaminado a la correcta aplicación de las disposiciones legales y patrocinar las causas de la institución.

Este órgano administrativo tendrá como responsable un Director de Asesoría Jurídica.

Productos:

- a) Criterios y pronunciamientos legales;
- b) Informe de asesoramiento legal;
- c) Informe de demandas y juicios;
- d) Procesos de contratación pública; y,
- e) Proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, resoluciones y normas.

Artículo 16.- Planificación institucional:

Misión:

Vincular los sistemas de planificación y presupuesto a través de la planificación estratégica, la planificación operativa anual y la programación anual de inversiones bajo los objetivos y políticas institucionales.

Productos:

- a) Base de datos de la oferta y demanda de productos y servicios institucionales;
- b) Indicadores de gestión;
- c) Informe de factibilidad técnica para la ejecución de proyectos y convenios;
- d) Documento de indicadores de gestión institucional;
- e) Informe de seguimiento y evaluación del POA;
- f) Balance consolidado de la ejecución del POA, proyectos y convenios;
- g) Inventario del banco de proyectos y convenios nacionales o internacionales;
- h) Plan de Generación de Recursos de Autogestión;
- i) Plan Estratégico Institucional Consolidado;
- j) Plan Operativo Anual;
- k) Pro forma presupuestaria de los sistemas de agua potable, Poza Honda, Chone y Estancilla;

l) Pro forma presupuestaria institucional; y,

m) Sistema de información estadístico.

Artículo 17.- Auditoría Interna:

Misión:

Realizar exámenes especiales o evaluaciones posteriores de las operaciones financieras o administrativas, con la finalidad de verificar, evaluar y elaborar el correspondiente informe de las operaciones de conformidad con las normas de auditoría.

Productos:

- a) Auditorías de gestión;
- b) Auditorías operacionales;
- c) Exámenes especiales;
- d) Exámenes ordinarios y especiales a las diferentes cuentas y procesos económicos - financieros;
- e) Informe de ejecución del Plan Anual de Control Fiscal;
- f) Informes de recomendaciones y sanciones;
- g) Informes y pronunciamientos;
- h) Instructivos, manuales y sistemas operativos para exámenes internos; e,
- i) Plan Anual de Control Fiscal.

Artículo 18.- Comunicación Social:

Misión:

Comunicar a la ciudadanía el quehacer o la gestión que lleva a cabo la institución en todos sus ámbitos.

Productos:

- a) Agenda de relaciones públicas y actos protocolarios institucionales;
- b) Informe de evaluación y control de impacto de la información;
- c) Plan Estratégico de Comunicación e Informática;
- d) Sistema de comunicación diseñado e implementado;
- e) Incorporación de información y manejo de la página web;
- f) Control del Area de Recepción y Comunicación;
- g) Elaboración de boletines de prensa;
- h) Coordinación de ruedas de prensa para la ejecución de obras; e,
- i) Sondeos de opinión.

CAPITULO IV

PROCESOS HABILITANTES DE APOYO

Artículo 19.- Dirección Administrativa Financiera:**Misión:**

Consolidar el presupuesto y gestionar la obtención de los recursos financieros y materiales; velar por el control y mantenimiento de los activos y por el óptimo funcionamiento de los servicios requeridos para la ejecución de los proyectos y operación de la institución.

Este órgano administrativo tendrá como responsable un Director Administrativo Financiero.

Artículo 20.- De las unidades de la Dirección Administrativa Financiera.- La estructura de esta unidad está integrada por:

1. Administrativo.
2. Financiero.

Artículo 21.- Administrativo.- Esta unidad está integrada por equipos de trabajo los mismos que desempeñan:

Productos:**Servicios generales:**

- a) Banco de proveedores calificados;
- b) Copias certificadas de actos administrativos y normativos de la institución;
- c) Informe de administración de pólizas;
- d) Informe de ejecución del Plan de Adquisiciones;
- e) Informe de ejecución del Plan de mantenimiento bienes muebles, bienes inmuebles, equipos de oficina, equipos de computación y vehículos;
- f) Informe de la toma física de bienes;
- g) Informe para el pago de servicios básicos;
- h) Inventario de suministros y materiales;
- i) Plan de adquisición de bienes, suministros y materiales;
- j) Plan de utilización de vehículos;
- k) Planes de mantenimiento de: bienes muebles, bienes inmuebles, equipos de oficina, equipos de computación y vehículos;
- l) Reporte de abastecimiento de combustible; y,
- m) Toma física de bienes sujetas a control administrativo.

Tecnológico:

- a) Administración de los recursos informáticos;

- b) Informe de ejecución del Plan de Contingencia;
- c) Informe de ejecución del Plan de Mantenimiento de Software y Hardware;
- d) Informe de ejecución del Plan Informático;
- e) Página web actualizada;
- f) Plan de Desarrollo Informático;
- g) Plan de Mantenimiento de Software y Hardware; y,
- h) Planes de Contingencia.

Artículo 22.- Financiero.- Esta unidad está integrada por equipos de trabajo los mismos que desempeñan:

Productos:**Presupuesto:**

- a) Cédulas presupuestarias;
- b) Certificaciones presupuestarias;
- c) Informe de ejecución de reformas presupuestarias;
- d) Informe de ejecución presupuestaria;
- e) Liquidaciones presupuestarias; y,
- f) Reformas presupuestarias.

Contabilidad:

- a) Comprobantes de pago y cheques elaborados;
- b) Estados financieros;
- c) Informe de conciliaciones bancarias;
- d) Informes financieros;
- e) Inventario de bienes muebles e inmuebles valorados;
- f) Inventario de bienes sujetos a control administrativo valorados;
- g) Inventario de suministros de materiales valorados;
- h) Liquidación de haberes por cesación de funciones;
- i) Registros contables; y,
- j) Roles de pagos.

Tesorería:

- a) Flujo de caja;
- b) Informe de garantías y valores;
- c) Informe de la administración de las especies valoradas;
- d) Informe de pagos a terceros;
- e) Informe de recaudaciones;

- f) Informe de transferencias realizadas;
- g) Libro caja bancos; y,
- h) Plan periódico de caja.

Artículo 23.- Dirección de Recursos Humanos:

Misión:

Administrar el sistema integrado de desarrollo institucional y de recursos humanos, que permita asegurar el bienestar de los servidores.

Este órgano administrativo tendrá como responsable un Director de Recursos Humanos.

Productos:

- a) Estructura ocupacional institucional;
- b) Estudio de clima laboral;
- c) Informe de contratos de personal;
- d) Informe de demandas laborales;
- e) Informe de ejecución de Plan de Capacitación;
- f) Informe de ejecución de Plan de Evaluación del Personal;
- g) Informe de ejecución del Plan de Selección y Reclutamiento de Personal;
- h) Informe de movimientos de personal;
- i) Informe de negociación de contrato colectivo;
- j) Informe de Plan Anual de Vacaciones;
- k) Informe de sanciones disciplinarias;
- l) Informe de selección de personal;
- m) Informe de sumarios administrativos;
- n) Informe de supresión de puestos;
- o) Informes técnicos de estructuración y reestructuración de los procesos institucionales;
- p) Manual de competencias institucional;
- q) Nómina;
- r) Plan Anual de Vacaciones;
- s) Plan de Bienestar Social;
- t) Plan de Capacitación;
- u) Plan de Evaluación del Desempeño;
- v) Plan de Selección y Reclutamiento de Personal;
- w) Planificación del recurso humano;

- x) Proyecto de reglamento o estatuto orgánico institucional; y,
- y) Reglamento Interno de Personal.

Artículo 24.- Secretaría General:

Misión:

Certificar y administrar la documentación y archivo institucional.

Productos:

- a) Actas;
- b) Certificación de documentos;
- c) Convocatorias a reuniones del Directorio;
- d) Informe de atención a clientes internos y externos;
- e) Sistema de administración de archivo, información y documentación;
- f) Informe de seguimiento de resoluciones del Directorio; y,
- g) Intervención en todos los procesos de contratación de la entidad.

CAPITULO V

**PROCESOS DESCONCENTRADOS
UNIDAD EJECUTORA PHIMA**

Artículo 25.- Unidad Ejecutora PHIMA:

Misión: Estudiar, promocionar, ejecutar y supervisar los proyectos contemplados en el Plan Integral de Recursos Hídricos de Manabí - PHIMA.

Artículo 26.- Estructura básica de la Unidad Ejecutora PHIMA alineada a la misión.- La Unidad Ejecutora PHIMA, para el cumplimiento de su misión y responsabilidades, está integrada por procesos internos que desarrollan las siguientes unidades organizacionales:

1. PROCESOS GOBERNANTES:

1.1 COORDINACION

2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR:

2.1 COORDINACION TECNICO - AMBIENTAL

3. PROCESOS HABILITANTES:

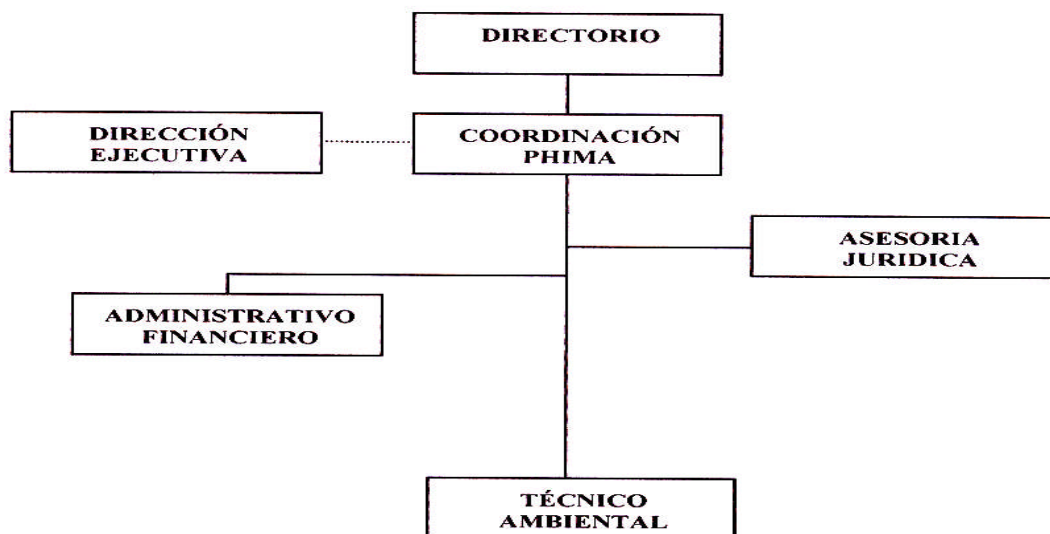
3.1 ASESORIA:

3.1.1 ASESORIA JURIDICA

3.2 APOYO:

3.2.1 ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Artículo 27.- Representación gráfica de la Estructura Orgánica:



CAPITULO VI

PROCESO GOBERNANTE DE LA UNIDAD EJECUTORA PHIMA

Artículo 28.- Coordinación:

Misión:

Dirigir y gestionar la ejecución, mantenimiento y control de los proyectos asignados a Unidad Ejecutora PHIMA.

Este órgano administrativo tendrá como responsable al Coordinador Jefe.

Atribuciones y responsabilidades:

Las atribuciones y responsabilidades serán las establecidas en el Art. 16 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, sin que se contraponga a lo establecido en la de Desarrollo Hídrico de Manabí.

CAPITULO VII

PROCESOS AGREGADORES DE VALOR DE LA UNIDAD EJECUTORA PHIMA

Artículo 29.- Coordinación Técnica-Ambiental.

Misión:

Ejecución de los proyectos asignados a la Unidad Ejecutora PHIMA, conservando el ambiente sobre los recursos de agua, suelo y vegetación.

Atribuciones y responsabilidades:

Las atribuciones y responsabilidades serán las establecidas en el Art. 19 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí.

Artículo 30.- De los equipos de trabajo que conforman esta unidad.- Los productos que forman esta unidad serán ejecutados por equipos polifuncionales en:

1. Ejecución de proyectos de la Unidad Ejecutora PHIMA.

Productos:

- a) Estudios de factibilidad de proyectos;
- b) Informe de ejecución de proyectos;
- c) Informe de monitoreo de impacto ambiental; y,
- d) Informe de promoción de proyectos.

2. Control y mantenimiento de proyectos de la Unidad Ejecutora PHIMA.

Productos:

- a) Informe de supervisión de proyectos; y,
- b) Informe de operación y mantenimiento de proyectos

Los proyectos de la Unidad Ejecutora PHIMA se encuentran contemplados en el artículo 3 del Reglamento a la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí.

CAPITULO VIII

PROCESOS HABILITANTES DE ASESORIA DE LA UNIDAD EJECUTORA PHIMA

Artículo 31.- Asesoría Jurídica:

Misión:

Brindar asesoramiento legal a la administración y dependencias de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí-CRM, encaminado a la correcta aplicación de las disposiciones legales y patrocinar las causas de la institución.

Productos:

- a) Criterios y pronunciamientos legales;

- b) Informe de asesoramiento legal;
- c) Informe de demandas y juicios; y,
- d) Procesos de contratación pública.

CAPITULO IX

PROCESOS HABILITANTES DE APOYO DE LA UNIDAD EJECUTORA PHIMA

Artículo 32.- Administrativa Financiera:

Misión:

Consolidar el presupuesto y gestionar la obtención de los recursos financieros y materiales; velar por el control y mantenimiento de los activos y por el óptimo funcionamiento de los servicios requeridos para la ejecución de los proyectos y operación de la institución.

Artículo 33.- De los equipos de trabajo que conforman esta unidad.- Los productos que forman esta unidad serán ejecutados por equipos polifuncionales:

1. Administrativo:

Productos:

Servicios Generales:

- a) Banco de proveedores calificados;
- b) Copias certificadas de actos administrativos y normativos de la institución;
- c) Informe de administración de pólizas;
- d) Informe de administración del sistema de archivo;
- e) Informe de ejecución del Plan de adquisiciones;
- f) Informe de ejecución del Plan de mantenimiento bienes muebles, bienes inmuebles, equipos de oficina, equipos de computación y vehículos;
- g) Informe de la toma física de bienes;
- h) Informe de recepción y despacho de correspondencia;
- i) Informe para el pago de servicios básicos;
- j) Inventario de suministros y materiales;
- i) Plan de Adquisición de Bienes, Suministros y Materiales;
- k) Plan de Utilización de Vehículos;
- l) Planes de mantenimiento de: bienes muebles, bienes inmuebles, equipos de oficina, equipos de computación y vehículos; y,
- m) Reporte de abastecimiento de combustible.

2. Financiero:

Presupuesto:

- a) Cédulas presupuestarias;

- b) Certificaciones presupuestarias;
- c) Informe de ejecución de reformas presupuestarias;
- d) Informe de ejecución presupuestaria;
- e) Liquidaciones presupuestarias; y,
- f) Reformas presupuestarias.

Contabilidad:

- a) Comprobantes de pago y cheques elaborados;
- b) Estados financieros;
- c) Informe de conciliaciones bancarias;
- d) Informes financieros;
- e) Inventario de bienes muebles e inmuebles valorados;
- f) Inventario de bienes sujetos a control administrativo valorados;
- g) Inventario de suministros de materiales valorados;
- h) Liquidación de haberes por cesación de funciones; e,
- i) Registros contables.

Tesorería:

- a) Flujo de caja;
- b) Informe de garantías y valores;
- c) Informe de la administración de las especies valoradas;
- d) Informe de pagos a terceros;
- e) Informe de recaudaciones;
- f) Informe de transferencias realizadas;
- g) Libro caja bancos; y,
- h) Plan periódico de caja.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En caso de ausencia del Director Ejecutivo de la CRM lo representará en sus actividades el Presidente del Directorio.

Segunda.- Todos los servidores y funcionarios de la institución deberán aplicar todo lo establecido en el presente reglamento orgánico, en caso de incumplimiento del mismo se someterán a las sanciones estipuladas en las leyes para dicho efecto.

Tercera.- La designación del Guardalmacén CRM será realizada obligatoriamente dentro del marco que se exige en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, para cuyo propósito la Unidad Administrativa de Recursos Humanos de la CRM deberá elaborar el respectivo documento de bases.

Cuarta.- La Unidad Ejecutora PHIMA para su operatividad utilizará los recursos humanos de la CRM que designe el Director Ejecutivo, con el correspondiente acto administrativo.

Quinta.- En caso de ausencia del Coordinador Jefe de la Unidad Ejecutora PHIMA lo representará un funcionario de la Unidad Técnico - Ambiental.

Sexta.- El personal que labore en la Unidad Ejecutora PHIMA, se sujetará a los reglamentos internos de la Dirección de Recursos Humanos de la CRM.

Séptima.- La designación del Coordinador Jefe será realizada obligatoriamente dentro del marco que exige en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para cuyo propósito la Unidad Administrativa de Recursos Humanos de la CRM deberá elaborar el respectivo documento de bases, que a su vez será aprobado por el Directorio.

Octava.- El Coordinador Jefe cumplirá con lo establecido en el presente reglamento en coordinación con la Dirección Ejecutiva del CRM.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Portoviejo, a los 6 días del mes de octubre del 2006.

f.) Ing. Armando Bravo Núñez, Presidente del Directorio de la CRM.

f.) Ing. Bolívar Kon Loor, Secretario del Directorio de la CRM.

Certifico: Que la presente es fiel copia de su original.

CRM.- Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí.- f.) Ab. Susana Vélez de Cadena, Secretaria General.

SENRES.- Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.-
Certifico.- Que la presente copia es fiel compulsa del documento que en copia simple reposa en los archivos de esta Secretaría General, SENRES.- f.) Secretario General.
SENRES.- 22 de febrero del 2007.

No. 271-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: María Felicidad Vélez Cuenca.

DEMANDADO: SOLCA de Manabí Núcleo de Portoviejo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 28 del 2006; las 11h15.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel Santiago Guevara García, representante legal de la parte demandada, de la sentencia dictada por la

Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 25 de mayo del 2004, dentro del juicio laboral que sigue María Felicidad Vélez Cuenca contra SOLCA de Manabí Núcleo de Portoviejo, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: El casacionista fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Acusa a la sentencia de haber incurrido en errónea interpretación de los artículos: 35 numeral 14 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 95 y 593 (actual 596) del Código del Trabajo. SEGUNDO: La inconformidad del recurso se centra en señalar que a pesar de que del proceso (fjs. 13, 14 y 15) constan pruebas respecto de la remuneración de la demandante, sin embargo, no se las toma en cuenta; y se dispone el pago incluyendo rubros que conforme a las normas invocadas en el recurso están excluidas de la remuneración mensual para efectos del cálculo de indemnizaciones. TERCERO: Estudiados como corresponde, cada uno de los puntos en que se fundamenta el recurso de casación y confrontados con la sentencia que los motivó, encontramos que de fjs. 14 vta. consta el detalle de la última remuneración mensual percibida por la demandante, y en ella consta el pago de \$ 24.00 (veinte y cuatro dólares americanos), correspondiente a "Componente Salarial", que a esa fecha estaba conformado por la bonificación complementaria y compensación por el incremento al costo de vida, rubros que el Art. 35 de la Constitución Política del Estado, excluía, así encontramos del texto del inciso segundo del numeral 14 que dice: "Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los beneficios de orden social"; situación que se aclara aún más en la actual codificación al Código del Trabajo de fecha 16 de diciembre del 2005 (R. O. S. No. 167), pues el inciso segundo del Art. 95 ya mencionado, al determinar los rubros que no forman parte de la remuneración, expresamente dice: "Se exceptúan... componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones..."; por lo que el Tribunal de alzada, en el sentido anotado, incurrió en errónea interpretación de las normas analizadas, debiendo el Juez de origen, practicar la reliquidación dispuesta por el Tribunal ad-quem, excluyendo del cómputo de la remuneración, el rubro de componente salarial. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en los términos del considerando que antecede. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 286-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Fabio Germán Loor Muñoz.

DEMANDADA: Rosa Andrade de Ramos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 29 del 2006; las 11h45.

VISTOS: Fabio Germán Loor Muñoz inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que aceptó parcialmente la demanda, revocando la dictada por el por el Juez de origen, que la declaró sin lugar, en el juicio que por reclamos de carácter sigue contra Rosa Andrade de Ramos, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, la legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO: El recurrente estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: Arts. 27, 30, 110, 117,125, 134, 213, 223, 227 y 278 (26, 29, 106, 113, 130, 183, 209, 219, 223 y 274 (actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: El recurrente prácticamente se limita a señalar como fundamentos de su recurso la transcripción que hace de parte del voto salvado dictado por el Ministro doctor Luis Riofrío Terán. Según expone, lo que pretende es que se revise prueba actuada por ello cita varios preceptos del Código de Procedimiento Civil sobre la prueba y sostiene que: "La Sala no ha valorizado la prueba aportada". Argumenta además que no se ha dado cumplimiento a lo que debe contener la sentencia, y por ello recuerda las normas de los Arts. 277 y 278 (actuales 273 y 274) del Código de Procedimiento Civil. Se refiere también al valor de la prueba testimonial. CUARTO: Frente a la pretensión del recurrente es preciso aclarar que el Tribunal de Casación debe analizar si en el fallo del inferior hay quebrantamiento de las normas relativas a la apreciación de la prueba, mas no a las discrepancias de los criterios sobre valoración de la misma. En la presente controversia, la sentencia de mayoría, en su considerando quinto, hace un exhaustivo estudio respecto de las razones por las cuales acepta parcialmente la demanda, a base de la prueba instrumental y testimonial aportadas, inclusive formula un pronunciamiento expreso sobre el documento privado de fjs. 102, a base de lo que preceptúa el último inciso del Art. 262 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo criterio debe agregarse que el texto de dicho instrumento tampoco ofrece ninguna información clara y contundente sobre el término de la relación laboral no negada, ni sobre los conceptos o rubros que han sido supuestamente cancelados. En definitiva el inferior ha procedido con apego a la ley, sin violar ninguna de las normas invocadas por el casacionista al dictar su fallo. No se encuentra tampoco quebrantamiento de precepto legal alguno, ni prueba suficiente sobre la fecha en la que

terminó la relación laboral. Por las consideraciones anotadas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación por improcedente. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden, al actor Fabio Loor Muñoz, en el casillero No. 680, del Ab. Joffre Jorge Alaba, a la demandada Rosa Andrade de Ramos, en el casillero No. 2380, del Ab. Carlos Ramos Andrade. Quito, marzo 30 del 2006.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- Secretario Relator

Es fiel copia del original.- Quito, abril 7 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 287-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Carlos Horacio Laborde Morán.

DEMANDADA: Cía. Kimberly Clark Ecuador S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 25 de abril del 2006; las 11h00.

VISTOS: En este juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Carlos Horacio Laborde Morán en contra de la Compañía Kimberly Clark Ecuador S.A., en la persona del Gerente de la Planta de Babahoyo señor Ing. Alberto Sánchez; tanto actor como demandado inconformes con el fallo de mayoría dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Laboral de la Corte Superior de Babahoyo, que revoca la sentencia de primera instancia y declara parcialmente con lugar la demanda, interponen recurso de casación, habiéndose admitido a trámite únicamente el propuesto por el actor, con el que se corre traslado a la demandada de acuerdo con lo previsto en el Art. 13 de la Ley de Casación, siendo el momento de resolver se considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO: El casacionista en su escrito contentivo del recurso manifiesta que en el fallo que ataca, se han infringido las siguientes normas: artículos 31 y 35 numeral 8 de la Constitución Política del Estado;

artículos 4, 5, 7, 55, 69, 71, 94, 111, 113, 115, 118 (116), 590 (593) del Código del Trabajo; leyes 19, 79 y 109; artículos 9, 10 y 1724 (1697 última codificación) del Código Civil; y los artículos 169, 174, 183, 117, 118, 119, 120, 121, 125, 277 y 278 (165, 170, 179, 113, 114, 115, 116, 117, 121, 273 y 274 última codificación) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: La inconformidad del recurrente, radica en que el fallo del Tribunal de alzada, ligeramente acepta la impugnación del acta de finiquito, mandando a reliquidar un valor mínimo, y que en lo demás, se le ha dado el valor de instrumento público, auténtico en "plus petita", cuando éste no tiene ningún valor, en razón de que no ha sido celebrado ante el Inspector del Trabajo ni en forma pormenorizada como manda el Art. 595 del Código del Trabajo. Que no se hace constar el nombre del Inspector del Trabajo ni actúa el Secretario a quien le corresponde dar fe de las actuaciones. Que la supuesta acta de finiquito es un formato elaborado por la empresa demandada, como se ha justificado con la presentación de la copia de otra acta de finiquito correspondiente a su compañero de trabajo Freddy Abelardo Cruz Palacio, la misma que es exactamente igual. Que el formato de acta de finiquito elaborado por la demandada que obra a fs. 13 y 14, al terminar la cláusula quinta, graciosamente dice: "... haciendo constar que oportunamente le han sido satisfechos todos sus haberes y derechos, sin menoscabo de intangibilidad y sin renuncia de ninguno de ellos", lo cual debió probarse con la exhibición de los roles de pago. Finalmente, acusa omisión de resolver todos los puntos de la litis, porque no se manda a pagar las pretensiones planteadas en su demanda, al manifestar: "... y, finalmente se niega los demás reclamos por no habérselos probado", cuando debió considerar la prueba testimonial, el juramento deferido, la confesión ficta del demandado, la documentación remitida por la Sra. Inspectora de Trabajo de Los Ríos, la inspección judicial, las cargas familiares y las demandas planteadas por sus ex compañeros de trabajo Antonio Falcones Tarira y Freddy Cruz Palacios, en contra de la misma Empresa Kimberly Clark. CUARTO: Una vez que se alega la infracción a varias normas constitucionales y legales porque el acta de fojas 13 y 14 no puede ser considerada como válida, por no haber sido celebrada ante el Inspector del Trabajo, es indispensable hacer el siguiente análisis: a) De autos aparece que el documento (acta de finiquito) fue celebrado ante el Inspector de Trabajo del Guayas, el 26 de agosto del 2001, entre el Econ. Glenn Karlov, Presidente Ejecutivo y representante del empleador Kimberly Clark Ecuador S.A. y el actor en este juicio el señor Carlos Horacio Laborde Morán. El texto inicial del documento, dice en su encabezamiento: "En la ciudad de Guayaquil, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil uno, ante el Inspector Provincial del Guayas ..." y, al pie del documento consta la firma y rúbrica de las partes y del Inspector Provincial de Trabajo del Guayas, como también en los dos folios el sello de la Inspectoría; b) Consta en dicha acta que el trabajador, acepta en todas sus partes la liquidación y recibe mediante cheque No. 003553 del Banco Bolivariano, la cantidad de cinco mil doscientos veintiuno 94/100 dólares; c) La veracidad y autenticidad del acta no puede ponerse en tela de duda, tomando en consideración que en dicho documento hay varias declaraciones del actor, sobre el tiempo de servicio y el hecho de que la empresa da por terminada la relación laboral el 26 de agosto del 2001, por lo que en la liquidación pormenorizada se hace constar los rubros por

despido intempestivo, previstos en los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo; d) No se ha evidenciado respecto del acta de finiquito vicios de consentimiento ni se ha desvirtuado las declaraciones constantes de la misma; e) La alegación de la casacionista referente a la intervención del Secretario de la Inspectoría, no tiene fundamento en razón que la ley exige únicamente la intervención del Inspector del Trabajo, autoridad administrativa que normalmente no cuenta con Secretario. Igualmente no lo desvirtúa una copia de otra acta de finiquito perteneciente a otra persona, por el mero hecho de tener el mismo formato; y, f) Para que una acta de finiquito celebrada ante el Inspector de Trabajo en forma pormenorizada, sea considerada como prueba no necesariamente debe estar corroborada con los roles de pago, cuando el trabajador reconoce explícitamente que se le ha satisfecho íntegramente los valores que le han correspondido durante la relación laboral. QUINTO: En lo que hace relación a la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, por no haberse resuelto todos los puntos materia de la litis, igualmente se desecha este cargo, por cuanto el fallo impugnado, resuelve todos los puntos, negando la pretensión de la actora por falta de prueba. El casacionista, en forma general dice no haberse resuelto los puntos materia de la litis, pero no detalla y más bien se contradice al manifestar que no se le manda a pagar porque el fallo dice: "...y, finalmente se niega los demás reclamos por no habérselos probado". Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 303-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Claudia Cecilia Sotaminga Lasso.

DEMANDADA: Rosa Romo Morales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 28 del 2006; las 11h45.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto tanto por la actora como por la demandada a la sentencia

dicta por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio laboral que sigue Claudia Cecilia Sotaminga Lasso contra Rosa Romo Morales, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: a) La actora fundamenta su recurso en las causales primera y tercera de Art. 3 de la Ley de Casación. Las normas que considera infringidas son las contenidas en los artículos: 35 numerales 1 y 3 de la Constitución Política; 231 de la Ley del Seguro Social Obligatorio; 81 y 119 (117 actual codificación) del Código del Trabajo; “1 y 4 de la Resolución emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Registro Oficial No. 297 de 2 de abril 2001”; 121 y 125 (117 y 121 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. Su inconformidad radica en la negativa de la Sala de alzada al reconocimiento de la estabilidad de dos años por denuncia justificada en contra de su empleador, respecto de sus obligaciones en el IESS, ya que a consecuencia de ello se produjo el despido intempestivo; y, la remuneración que se acepta para realizar el cálculo de sus derechos e indemnizaciones; pues, a su criterio, se debió aplicar los Arts. 1 y 4 de la resolución del Consejo Nacional de Salarios, publicada en el R. O. No. 297 de 2 de abril del 2001. Por lo que asegura que la “Sala incurrió en la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...”; b) Por su parte, la demanda fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Acusa que se han infringido los artículos: 11 y siguientes, 42, 169 y demás del Código del Trabajo. Su oposición fundamentalmente se dirige a la aceptación que hace el fallo de instancia al reclamo de indemnizaciones por despido intempestivo y, por la “sobrepotección” al trabajador puesto que la actora no es psicóloga educativa. SEGUNDO: A fin de resolver las impugnaciones propuestas en contra del fallo debidamente singularizado, por la empleadora, se hacen las siguientes anotaciones: a) El despido intempestivo está probado, no solamente por la razón expuesta en el considerando cuarto del fallo impugnado, sino porque el Art. 17 incisos penúltimo y último del Código del Trabajo y el Art. 9 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas, prohíben expresamente el cambio de modalidad de trabajo a contratos por hora, si mantuvieron relación laboral bajo otras modalidades previstas en la ley; y, b) Con los documentos que obran de fojas 45 a 89 de los autos, la actora prueba su actividad dentro la institución demandada, y el Tribunal de alzada los ha tomado en cuenta y precisamente por ello negó la pretensión de que se le pague como psicóloga educativa, por tanto indebidamente impugna en este sentido la demandada. TERCERO: En cuanto al recurso propuesto por la trabajadora, se observa lo siguiente: 1) El Acuerdo No. 111, dictado por el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, publicado en el R.O.S. No. 297 de 2 de abril del 2001, establece que para el Educador de Párvulos (titulado), el salario básico unificado o mínimo legal será de \$ 93.88; en la especie se observa que la accionante no ostenta este título, sino el de “Profesora de Enseñanza Media en la Especialización de Psicología Educativa y Orientación”, tampoco es “Doctora en Psicología”; por tanto, la liquidación de derechos e indemnizaciones ordenados a pagarse en su favor, deberá

hacerse en base al salario básico unificado para el trabajador en general que a esa fecha era de \$ 85,65 (R.O. No. 242 de 11 de enero del 2001); y, 2) En cuanto se refiere a la inaplicación del Art. 231 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, se encuentra que por el contrario el Tribunal ad-quem, desestimó correctamente esta pretensión por falta de prueba; pues del proceso más bien consta prueba suficiente de que fue oportunamente afiliada al IESS. En consecuencia, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, en los términos del numeral 1 del considerando tercero de este fallo. Se rechaza el recurso propuesto por la demandada, por improcedente. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 304-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Rocío Pilar Hermosa Macías, (procuradora común de los herederos de Antoliano Hermosa de la Torre).

DEMANDADA: I. Municipalidad del Cantón Sto. Domingo de los Colorados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 29 del 2006; las 15h45.

VISTOS: Rocío Pilar Hermosa Macías, por sus propios derechos y como procuradora común de los herederos del señor Antoliano Hermosa de la Torre, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que desechó la demanda por falta de prueba, en el juicio que por reclamos de carácter laboral siguió contra la I. Municipalidad de Cantón Santo Domingo de los Colorados; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Por la disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es

la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO: La recurrente estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: Arts. 117 a 125 (113 a 121 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: La Sala de alzada, en su fallo, en el considerando tercero, textualmente dice: "Tercero.- El punto a dilucidar es si el ex trabajador tiene derecho a la retribución por tiempo de servicio por separación voluntaria, al respecto se advierte que: 1) A fin de justificar el derecho del ex trabajador, la demandante Rocío Pilar Hermosa Macías, por sus propios derechos y como procuradora común de la parte actora solicita al Juez de Primer Nivel que se le confieran copias certificadas de los instrumentos en los que constan la renuncia y presentación de la misma por intermedio del Sindicato General de Trabajadores Municipales de Santo Domingo, del oficio No. 94-DNML de 2 de junio de 1994 y del Acta Transaccional suscrita en la Dirección Nacional de Mediación Laboral, el 15 de diciembre de 1993; 2) En providencia de 13 de junio del 2002, el Juez A quo ordena que por Secretaría se confieran las copias certificadas; 3) De fojas 190 a 227, constan copias simples de dichos documentos, las mismas que no constituyen prueba legal por no encontrarse certificadas tal como lo prevé el Art. 125 inciso 3° del Código Adjetivo Civil. Por lo expuesto y al no haberse probado el derecho del ex trabajador, esta Sala..., desecha el recurso de apelación y confirma en lo principal la sentencia subida en grado". No obstante los razonamientos que constan en los numerales 1 y 2 del considerando tercero del fallo impugnado, este Tribunal señala: a) Los juzgadores de instancia, observan que efectivamente la accionante, dentro de la etapa probatoria solicitó al amparo del Art. 121 inciso tercero (anterior 125) del Código de Procedimiento Civil, la reproducción de los documentos (renuncia y acta de mediación), constantes a fjs. 21 y 22 del proceso declarado nulo; b) Observan también que el Juez, en providencia de 13 de junio del 2003, que aparece de fojas 189 vta. textualmente, dispone: "Por Secretaría confíeranse las copias certificadas solicitadas en los acápites II, III y IV" (el subrayado es nuestro). Por lo mismo, correspondía a la Secretaría del Juzgado de primer nivel, sin ningún otro trámite conferir las copias certificadas y agregadas al proceso. Es una negligencia del Juzgado y no de la parte solicitante el que consten agregadas a fjs. 190 a 227 copias simples sin la debida certificación del actuario; por lo que este Tribunal estima que dicha negligencia en la especie no puede determinar la imposibilidad de que se revisen los documentos cuyas copias solicitadas dentro del respectivo término de prueba constituyen elemento fundamental para la presente litis; tanto más que la nulidad del proceso declarada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, no anula el valor de los documentos que han sido incorporados. Además, si el mismo Juez dispuso que se obtengan las copias certificadas que obran de este mismo proceso, y se les vuelva a incorporar a él, obviamente que le correspondía al Juez vigilar el cumplimiento de los deberes y obligaciones del actuario, pudiendo incluso tener en cuenta la disposición del Art. 118 del Código de Procedimiento Civil que faculta a los jueces a ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, exceptuándose la prueba testimonial; circunstancia que también debió ser observada por los juzgadores de segunda instancia, tanto más que en su caso el Art. 612 del Código

del Trabajo, determina: "La Corte fallará por los méritos de lo actuado, pero, de oficio, podrá ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos"; por tanto, al no haberse procedido de conformidad con la ley, habría descuido del Juez de primer nivel y negligencia del Secretario, hechos que no pueden reflejarse en la denegación de su pretensión. Este Tribunal advierte que lo determinado en las líneas que anteceden de este considerando, no puede tomarse como regla general de acción, sino como pautas de orientación a casos específicos y concretos, como al efecto, José V. Acosta recogiendo casos de jurisprudencia (Argentina) señala: "*Respecto de la negligencia en la producción de la prueba, no es posible sentar un criterio uniforme, sino que debe considerarse cada circunstancia o caso particular a la luz de los principios de celeridad, seguridad y preclusión que inspiran el procedimiento, sin perder de vista el ideal de la jurisdicción de que las decisiones resulten lo más equitativas posibles. No existen en tal materia pautas rígidas y uniformes impuestas legalmente, sino que la valoración de las circunstancias que puedan configurar la negligencia queda librada al criterio de los jueces, según las reglas de la sana crítica racional*" (*Negligencia Probatoria*, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 1999, Págs. 67 y 68). CUARTO: A fojas 21 y 22 del proceso declarado nulo y que consta en este juicio, aparece la renuncia del señor Antoliano Hermosa de la Torre; además de fjs. 38 a 42, existe copia certificada por el Lic. Ramiro Lovato, Secretario General de Mediación Laboral (E), del acta transaccional suscrita en la Dirección de Mediación Laboral el 15 de diciembre de 1993 entre la I. Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados y el Comité Especial de Trabajadores de la misma. Este último documento es fundamental puesto que en su cláusula segunda se establece expresamente: "Hasta el treinta de diciembre del presente año se cancelará a los derechohabientes del señor Antoliano Hermosa de la Torre, los valores que corresponden al Art. 14 del Contrato Colectivo vigente; y hasta el treinta y uno de diciembre del presente año a los señores Humberto Suárez Egas y Miguel Espinosa."; reconociéndose consecuentemente en este instrumento público el derecho que motiva la presente acción; por tanto, este Tribunal tiene el convencimiento firme del derecho del ex trabajador fallecido a la indemnización demandada, que ha sido reconocida en acta transaccional. No debe olvidarse lo que dispone el Art. 192 de la Constitución Política, que dice: "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; y no es que este Tribunal conceptúe que la falta de los documentos certificados en la segunda etapa del proceso, constituye una formalidad; lo que estima es que los documentos certificados, que constituyen prueba plena constan del mismo juicio y su validez no es discutida; pero reiteramos, la negligencia antes mencionada, no puede conducir a que la apreciación y valoración de la prueba en la forma como se la ha efectuado conlleve a negar el derecho existente. Por las consideraciones anotadas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito y acepta la pretensión constante en la demanda referente al pago de la indemnización puntualizada en el

Art. 14 del contrato colectivo, con el recargo establecido en el segundo inciso de dicha norma. La liquidación la practicará, el Juez de primer nivel. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 309-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Segundo Alcívar Torres Arias.

DEMANDADOS: Ab. Víctor Farinango Gualiche, Ing. Rodrigo Farinango Gualiche.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 9 de marzo del 2006; las 11h00.

VISTOS: El actor Segundo Alcívar Torres Arias, inconforme con la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala, en este juicio que por indemnizaciones laborales sigue en contra del Ab. Víctor Farinango Gualiche e Ing. Rodrigo Farinango Gualiche, interpone recurso de casación manifestando que en la sentencia que ataca, se ha infringido los artículos 5 y 7 del Código del Trabajo y el 220 (216 última codificación), numeral 5 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera de Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el momento procesal de dictar el fallo correspondiente, la Sala considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, corresponde a esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia su conocimiento y resolución. SEGUNDO: El estudio del escrito que contiene el recurso, permite a este Tribunal observar que el asunto fundamental radica en establecer la existencia de la relación laboral, que con voto de mayoría ha sido negada por el Tribunal de alzada, revocando el fallo de primera instancia que admite la existencia del vínculo laboral y manda pagar determinados valores. Al respecto, el Tribunal de alzada, en su escueto y limitado análisis sostiene que: "La negativa simple de los demandados implica la negativa de la existencia de la relación contractual de trabajo; correspondió por tanto al actor probarla; y, para hacerlo

presenta los testimonios de Luis Alberto Correa Chica y Eduardo Apolinario Suscal Valarezo, quienes responden afirmativamente a las preguntas que les formula el actor y, al responder a las preguntas formuladas por los demandados, manifiestan los dos que también han sido despedidos, que salieron juntos, lo cual indudablemente demuestra que tienen iguales intereses que el actor en contra de los mismos demandados, lo cual los coloca entre los mencionados en el ordinal quinto del Art. 220 del Código de Procedimiento Civil, como no idóneos por falta de imparcialidad; ahora, siendo esta la única prueba que presenta el actor para demostrar la existencia de la relación laboral, es insuficiente por lo tanto, el actor no ha logrado probar en forma inobjetable, los fundamentos de su demanda". A fs. 21 y 24 del cuaderno de primera instancia, constan los testimonios de Luis Alberto Correa Chica y Eduardo Apolinario Suscal Valarezo, quienes son coincidentes en manifestar que Segundo Alcívar Torres Arias (actor en este juicio), trabajó en calidad de embalador de banano en las bananeras de los señores Víctor y Rodrigo Farinango desde 1991 hasta el 2000; aclarando al responder la repregunta c) del interrogatorio de fs. 18 formulado por Antonio Rodrigo Farinango Gualiche, que el propietario de las haciendas El Limón y Pajonal en el año de 1991 hasta 1995, era el padre de los demandados Víctor Agustín Farinango Guamán quien, además, administraba directamente, pero a su fallecimiento le sustituyó en la administración su hijo Rodrigo. Los dos testigos, efectivamente admiten haber sido compañeros de trabajo del accionante y, el primero, adicionalmente afirma que también ha sido despedido del trabajo, mas no el segundo que simplemente afirma haber oído que el señor Rodrigo Farinango le dijo que estaba despedido del trabajo; por lo mismo, resulta equivocado el pronunciamiento del Tribunal de instancia, en el sentido que los dos testigos también han sido despedidos y han salido juntos. El hecho de que los testigos sean compañeros de trabajo del actor, no les resta credibilidad para que ellos puedan justificar la existencia del vínculo contractual de trabajo, antes al contrario son los que con mayor conocimiento de causa pueden testificar al respecto. El Art. 218 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que si se tachare a algún testigo se expresará la causa, determinándola clara y precisamente, la tacha deberá probarse, a no ser que conste de autos. El Juez la apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. En la especie los demandados, simplemente han manifestado que tachan a los testigos "por parcializados, carentes de conocimientos y en general por no reunir los requisitos que la Ley exige al efecto", pero nada han probado y menos que estos tengan interés en la causa u otra semejante, para que se les considere como no idóneos por falta de imparcialidad, de acuerdo con el numeral 5 del Art. 216 del Código de Procedimiento Civil. Tampoco se ha aportado prueba alguna para desvirtuar la relación laboral. Finalmente, es contradictorio no valorar la prueba de los testigos por ser compañeros de trabajo para negar la relación laboral del actor con los demandados, puesto que si se dice que son compañeros de trabajo los testigos con el actor, implícitamente se afirma que tanto los testigos como el accionante son trabajadores del mismo empleador, de lo contrario no serán compañeros de trabajo. TERCERO: Admitida entonces la existencia de la relación laboral entre el actor y demandados, que es la causa generadora de derechos y obligaciones, corresponde a la parte empleadora justificar el cumplimiento del pago de todos los valores que por la prestación de sus servicios corresponden al

trabajador. En la especie, no existe prueba alguna al respecto, por lo que deben ser satisfechos por los demandados los siguientes rubros: decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto sueldos, bonificación complementaria, compensación por el incremento al costo de la vida y fondo de reserva, con los intereses y recargos previstos en el Art. 202 y 614 del Código del Trabajo, para los rubros que dicho interés y recargo fueren aplicables, tomando en cuenta que a partir del 13 de marzo del 2000, la bonificación complementaria y compensación por incremento del costo de vida, se seguirán pagando bajo el título de componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones. Para la liquidación que deberá realizar el Juez de primer nivel, tomará como tiempo de servicio y remuneración, la señalada por el actor en su juramento deferido que obra a fs. 51 del cuaderno de primera instancia. No se manda a apagar los valores por concepto de despido intempestivo, por no haberse justificado satisfactoriamente, puesto que los testigos al referirse a este punto, no lo precisan las circunstancias de tiempo y lugar en que supuestamente se produjo el despido intempestivo. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y consecuentemente declara con lugar la demanda y manda a pagar los valores determinados en el último considerando de esta resolución, los mismos que serán liquidados por el Juez de primera instancia. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 31 del 2006; las 09h05.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Segundo Torres Arias en contra del Ing. Rodrigo Farinango Gualiche y otros. El demandado solicita dentro de término, aclaración de la sentencia dictada por esta Sala, el 9 de marzo del 2006. Oída previamente la contraparte por el término de ley, para resolver se considera: PRIMERO: El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la aclaración procederá cuando la sentencia fuere oscura, es decir, que su texto sea ambiguo, o confuso. SEGUNDO: En la especie, la sentencia es clara e inteligible, en consecuencia, no a lugar la aclaración solicitada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 310-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Angel Gustavo Andaluz Salazar.

DEMANDADA: Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 17 del 2006; las 17h20.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el demandado Xavier E. Marcos, por sus propios derechos y por los que representa de Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A. a la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral iniciado en contra de su representada por Angel Gustavo Andaluz Salazar, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Sostiene el casacionista que el fallo que impugna, ha infringido los artículos: 14, 169 numerales 3, 170, 188, 592 y 611 del Código del Trabajo; 15, 18 y 20 del XVI Contrato Colectivo, celebrado entre Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S. A. y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la misma; y, 7 del Código Civil. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. En esencia, lo que pretende el recurrente, según el texto del escrito que contiene la casación, es "establecer si el actor siendo un trabajador eventual del Ingenio San Carlos tiene derecho o no a considerarse despedido porque según él, no se le ha contratado para la zafra de 1997, asumiendo una calidad de zafre temporal que jamás la tuvo". SEGUNDO.- La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que es la que dicta el fallo impugnado, en su considerando cuarto, dice: El asunto principal del debate se contrae en el tipo de contrato individual de trabajo que tenía el hoy demandante, puesto que según él era de temporada, en tanto que para los demandados era de carácter eventual. Procede entonces dilucidar cuál es la verdad de la relación sostenida entre las partes en autos. Consta a fojas 11 del proceso el carné de afiliación al IESS; del demandante; de este instrumento se deduce con total y absoluta claridad que el actor del juicio ha prestado sus servicios a la compañía demandada en calidad de trabajador de temporada, habiendo también laborado en época "muerta", que comprende generalmente los meses de enero a mayo. Así entonces, el demandante está sujeto a lo que dispone el inciso tercero del Art. 17 del Código del Trabajo. En consecuencia, se desechan las alegaciones que formulan los accionados, puesto que los contratos firmados al margen de esta disposición carecen de toda eficacia jurídica...". La Sala de alzada, en su parte resolutive, "confirma el fallo venido en grado", dictado por el Juez Primero del Trabajo del Guayas, que en el considerado cuarto de su sentencia hace un estudio cronológico de los periodos de trabajo del actor, en base del carné del IESS

presentado por el demandante, "concluyendo que la modalidad de estos contratos de trabajo sucesivos, que se interrumpen durante el periodo en que la empresa contratante, por la naturaleza de su labor, no precisa de personal para tales actividades, y las suspenden para reiniciarlas, cuando vuelven a ser necesarias, por lo que se repiten cada ciclo o período...", con nuevas contrataciones. Este Tribunal estima, adicionalmente que el trabajo eventual alegado por los demandados, es aquel que se desarrolla en donde no existe actividad de carácter estable. El Diccionario de la Lengua Española, en dos de sus acepciones, dice: 2 "Aplicase a los derechos o emolumentos a un empleo fuera de su dotación fija" 4 "Dícese del trabajador que no pertenece a la plantilla de una empresa y presta sus servicios de manera provisional". El Art. 14 del Código del Trabajo, vigente cuando terminó la relación laboral motivo de la presente controversia, decía: "Son contratos eventuales aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales de la empresa, tales como reemplazo de personal que se encuentra ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, maternidad o situaciones similares". Entonces en el fallo impugnado se han aplicado normas vigentes. No hay retroactividad de la ley. La concepción sobre la eventualidad, la jurisprudencia y los principios lógicos llevaron al Legislador a establecer una reforma que consta en el Art. 17, segundo inciso del Código del Trabajo, en donde se puntualiza "...Si las circunstancias o requerimiento de los servicios del trabajador se repite por más de dos períodos anuales, el contrato se convertirá en contrato de temporada". Esta claro, por la prueba testimonial y por los datos que constan en el carné de afiliación al IESS que el demandante ha trabajado para la empresa, en las épocas de zafra, y otras por lapsos ciertos interrumpidos, pero con contratos celebrados periódicamente, desde el año de 1986 hasta el año 1997. Hay constancias procesales que demuestran que el actor se desempeñó en varias actividades y entre ellas el de la modalidad de temporada, existen además, contratos escritos y actas de finiquito y la declaratoria de confeso del demandado, que son medios de prueba complementarios. Por lo mismo, la Sala de alzada ha procedido conforme a derecho, aplicado además, lo que manda el Art. 19 de la Ley de Casación, por reiterados fallos dictados por las tres salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, que en copias, se han incorporado al proceso. TERCERO.- La objeción que hace el recurrente, sobre la aplicación de lo que preceptúa el Art. 590 del Código del Trabajo, no es procedente. Efectivamente, como sostiene en su recurso, esta norma sirve para probar "tiempo de servicios y la remuneración recibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba capaz y suficiente para comprobar tales particulares"; sin embargo, en la especie, la remuneración del accionante no se la puede determinar con exactitud con los datos que consta en varios documentos: contratos y actas de finiquito. CUARTO.- En cuanto al pago de intereses que se ha ordenado mediante sentencia, cabe tener presente que efectivamente según el Art. 611 (actual 614) del Código del Trabajo, a las indemnizaciones en los rubros por los que debe pagarse intereses, sin embargo, en la especie el Juez lo ha hecho en correcta aplicación de lo pactado en el Art. 6 del Décimo Sexto Contrato Colectivo que constituye ley para las partes, por lo que no hay aplicación indebida de la norma como se asevera. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Hernán Peña Toral, Magistrados y Carlos Espinosa Segovia, Conjuez Permanente.

Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 318-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Oswaldo Enrique Vicuña Arellano.

DEMANDADA: Cía. de Economía Mixta Austrogas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 21 del 2006; las 15h40.

VISTOS: Oswaldo Enrique Vicuña Arellano, inconforme con la sentencia dictada por los señores ministros de la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que reformándola en una parte, confirmó la expedida por el Juez Segundo del Trabajo del Azuay, en el juicio que por reclamos de carácter laboral sigue contra la Compañía de Economía Mixta Austrogas, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por ello la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo de rigor la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución. SEGUNDO.- El recurrente impugna la sentencia pronunciada por la Sala antes referida, sosteniendo que en ella se han infringido los "Arts. 7, 14, 169, 188 inc. 1, 9 y 10 del C. de Trabajo". Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas citadas, excepto en lo que respecta al Art. 14, frente al que determina hubo errónea interpretación. TERCERO.- Las tesis planteadas en el recurso, son muy sui géneris, por lo que se analizará cada una de ellas, partiendo de su exposición textual. Así, cabe anotar: 1) El recurrente señala: "a) Del proceso aparece la comunicación enviada al compareciente por la Ing. Com. Martha Córdova que en esa época fungía como Gerente General de Austrogas, despidiéndome de mi trabajo con fecha 29 de abril de 1998, sin embargo los juzgadores consideran que el despido ha ocurrido el día 28 del mismo mes y año, lo cual no se ha justificado en autos, como tampoco consta en dicha comunicación el motivo en el que basa la terminación del contrato de trabajo, produciéndose entonces un estado de duda que determinaba la aplicación de los Arts. 7 y 169 del C. de Trabajo. Esta falta de aplicación ha llevado a los juzgadores a que se me niegue

la estabilidad en mi trabajo por el tiempo que vengo reclamando". Al respecto de fojas 4 aparece la comunicación que tiene fecha 29 de abril de 1998 por la que se le comunica al demandante: "Conforme a lo que le comunicara el día de ayer, en uso de las atribuciones que me corresponden de acuerdo a lo que establece el Estatuto Social de la Compañía, le ratifico la decisión de dar por terminadas las relaciones laborales que mantiene la Empresa con Ud.". De otro lado, el propio demandante presentó el certificado conferido por el anterior Gerente (fjs. 33) en el que consta que laboró hasta el 28 de abril de 1998; y, por fin también en su confesión judicial reconoce la situación narrada (fjs. 83 vuelta, 84 y 85). Por lo anotado no se evidencia el error que atribuye el casacionista al Tribunal de alzada. En cuanto al Art. 7 del Código del Trabajo, éste determina que en caso de duda sobre el alcance de las normas legales, reglamentarias o contractuales, deberán aplicarse en el sentido más favorable al trabajador. El Art. 169 y sus nueve numerales se refieren a las causas o formas de terminación del contrato individual de trabajo. Respecto de dichas normas, no explica cuál fue el caso de duda, cuál debió ser la aplicación correcta; no puntualiza de qué manera en el fallo se violaron tales preceptos legales, en suma desconoce que el recurso de casación debe ser suficientemente motivado y además el recurrente tiene la obligación de precisar tanto el vicio en que se ha incurrido, como el agravio causado, exponiéndolos con claridad. En la especie, a falta de estos elementos este Tribunal se halla imposibilitado de avanzar en el estudio por la vaguedad e imprecisiones en las que se lo ha formulado. 2) Luego, dice en el recurso interpuesto: "b) El Art. 188 inc. 9 y 10 del cuerpo de leyes invocado, señala el procedimiento que debe seguir la autoridad de trabajo que conozca del despido intempestivo, pero en el presente caso a pesar de existir documento escrito sobre el despido intempestivo y la renuencia del empleador a cumplir con la ley, no se aplicaron tales disposiciones como tampoco se aplican tales disposiciones legales en la sentencia impugnada, lo cual ha determinado la parte dispositiva con grave perjuicio al compareciente". Al respecto debe tomarse en cuenta que la demanda ha sido presentada el día 6 de diciembre de 1999, a esa fecha el Art. 188 invocado, tenía únicamente 8 incisos, los siguientes fueron incorporados mediante reformas (R. O. No. 144 de 18 de agosto del 2000). En la presente litis no se discute la existencia del despido, sino las pretensiones del accionante que reclama estabilidad de un año en el trabajo, amparándose en el Art. 14 del Código Laboral, así como una estabilidad adicional de tres años, tratando que lo ampare un acta transaccional celebrada con sus ex compañeros de trabajo cuando el demandante ya no era trabajador de la compañía, asuntos que por su naturaleza tenían que ser resueltos en sentencia sin que, se haya comprobado que los juzgadores de instancia hayan cometido los vicios denunciados. Olvida el casacionista que fundó su recurso en la causal primera del Art. 3 y, sin embargo al explicarlo argumenta que hubo falta de aplicación de normas procesales que como antes se anotó fueron expedidas con posterioridad a la presentación de la demanda; y cuando se realiza la audiencia de conciliación, sin la concurrencia del demandado, el accionante no hizo presente las reformas que se habían introducido. 3) Por fin anota: "c) Con la documentación adjuntada a la demanda demuestro que, mediante contrato escrito de prueba, entré a trabajar a órdenes y bajo la dependencia de Austrogas en fecha 24 de abril de 1997 y por haber rebasado el tiempo que señala la ley para los

contratos de prueba, sin haberlo dado por terminado, me convertí en un trabajador por tiempo indefinido o permanente, siendo despedido el 29 de abril de 1998, es decir, habiendo sobrepasado el año completo de trabajo por lo que teniendo la estabilidad que señala el Art. 14 del C. del Trabajo, seguía manteniendo los derechos de trabajador y consecuentemente los que señalaba el convenio suscrito entre la Compañía de Economía Mixta Austrogas y los trabajadores con fecha 30 de abril de 1998. Esta situación no es acogida por el juzgador en la sentencia impugnada, lo cual ha determinado que se me nieguen los valores a los que tengo derecho...". Al respecto, el Art. 14 invocado, determina como garantía mínima de estabilidad un año, siempre que se trate de labores estables y permanentes. En la especie y según las constancias procesales, el demandante estima que habiendo transcurrido el año de labores, pasó a ser trabajador permanente de la compañía y, por consiguiente, por tiempo indefinido, y que en tal circunstancia, no se lo podía despedir sin que se expresen las causas o motivos que supuestamente le asisten al empresario para separarlo; además, el propio demandante reconoce que se respetó la garantía de estabilidad de un año, pero pretende que se lo continúe considerando como trabajador y, sin sustento ni legal ni lógico trata de alcanzar el amparo de un acuerdo transaccional celebrado con sus anteriores compañeros de trabajo, con fecha posterior a la conclusión de las relaciones laborales ocurridas por decisión unilateral de la parte empleadora, situación que ha sido clara y correctamente analizada en el fallo que se ataca, en el que no se evidencia vicio alguno. Pues, el ordenamiento jurídico vigente en el país no exige que el empleador señale los motivos por los cuales ha decidido despedir a un trabajador, por una parte, y por otra, resulta absurdo pretender cobijarse dentro de normas acordadas entre el empleador y sus trabajadores activos, de los cuales ya no forma parte el recurrente. Por lo mismo, no se encuentra motivo de ilegalidad o de injusticia que pueda ser susceptible de corrección mediante el recurso interpuesto, puesto que el Tribunal de alzada, en estricto cumplimiento de los mandatos legales aplicables al caso dispuso el pago de las indemnizaciones que corresponden, así como de los derechos que por ley le asisten al accionante. Por lo expuesto este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso interpuesto por el actor de esta causa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden al actor Oswaldo Enrique Vicuña Arellano, en el casillero No. 584 del Dr. Carlos Vázquez, al demandado Austrogas, en el casillero No. 1733 del Dr. Teodoro González Argudo.- Quito, marzo 22 del 2006.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, marzo 29 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 329-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Vicente Antonio Arteaga Montes.

DEMANDADO: Municipio del Cantón Tosagua.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 9 de marzo del 2006; las 10h00.

VISTOS: Daniel Alexandri Maldonado Zambrano y Ab. Dalton Alexi Pazmiño Castro, en calidades de Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Tosagua y Procurador Síndico respectivamente, inconformes con la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirma la sentencia de primer nivel que declaró con lugar la demanda en el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Vicente Antonio Arteaga Montes en tiempo oportuno deducen recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal, considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO.- Los recurrentes estiman que en la sentencia que impugnan se han infringido las siguientes normas: artículos 118 y 228 de la Constitución Política de la República; 117, 118, 119, 135, 289 (113, 114, 115, 131, 285 actual) Código de Procedimiento Civil; 14 y 188 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- En el recurso interpuesto se hace mención de la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de preceptos jurídicos o normas de ley y procedimientos en la valoración de la prueba del actor, lo que ha conducido a la equivocada aplicación de las reglas de la sana crítica. Señala que no existe prueba de ninguna especie sobre el despido intempestivo. CUARTO.- En la especie, el Tribunal de alzada, considera procedente el pago de la indemnización por despido intempestivo, puesto que considera que la contratación laboral indefinida "terminó abruptamente". Al respecto, este Tribunal estima que deben hacerse las siguientes precisiones: a) El actor sostiene en su demanda que labora para la parte demandada desde el 1 de octubre de 1997, en calidad de Auxiliar de Servicios Municipales hasta el 6 de septiembre del 2000 en que, a las 11h30 fue a verificar la tarjeta de asistencia y la señorita Carmen Villa Prado, Jefa del Departamento de Recursos Humanos le comunicó que por orden del Alcalde, Daniel Maldonado Zambrano se le había suspendido la tarjeta y le comunicaban que ya no había trabajo, palabras que fueron escuchadas por varios compañeros, razón por la cual demanda y reclama los rubros establecidos en su escrito inicial; b) En la audiencia de conciliación que consta de fojas 11 vta. a 12 vta. la parte demandada, además de negar los fundamentos de la demanda, señala que el despido intempestivo es un hecho violento e ilegítimo que ocurre en un determinado lugar, fecha y hora y debe ser demostrado en forma categórica de manera que al juzgador no le quede dudas respecto a su perpetración; c) De fojas 13 del cuaderno de primer nivel efectivamente aparece un "Contrato de Prestación de

Servicios Ocasionales" insolemne celebrado el 1 de octubre de 1997 entre la Municipalidad de Tosagua con el actor, quien según los términos del mismo, se desempeñará en calidad de Auxiliar de Servicios Municipales por un período de 90 días, sin que conste de autos que tal contrato efectivamente terminó al vencerse el plazo, antes por el contrario, consta de fojas 14 otro contrato de similares características, celebrado el 2 de enero de 1998, por un lapso de ciento ochenta días y, finalmente, la acción de personal constante de fojas 15, según la cual el actor fue nombrado como "Auxiliar de Servicios Municipales" de fecha 2 de junio del 2000, junto con copias notarizadas de los roles de pago correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril (fojas 16 a 18), todo lo cual no ha sido negado por el empleador; d) De fojas 145 vta. del cuaderno de primer nivel consta el juramento deferido en cuanto al tiempo de servicio y remuneraciones; y, e) Del análisis precedente esta Sala puede establecer que efectivamente existió entre los litigantes una relación laboral regulada al amparo del Código del Trabajo, no obstante, estos hechos no conducen a determinar la existencia del despido intempestivo alegado por la demandante. Resulta extraño que el actor no haya mencionado los nombres de los "compañeros" que presenciaron el supuesto despido intempestivo. En efecto, no consta del proceso prueba testimonial ni instrumental que demuestre que el demandado efectivamente procedió a despedir al trabajador. Por lo mismo, del análisis que antecede y de las constancias procesales, este Tribunal concluye que no se ha justificado el despido intempestivo. QUINTO.- En cuanto a la condena en costas a la entidad demandada, este Tribunal, acepta el cargo interpuesto, en razón de lo dispuesto en el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en los términos de los numerales cuarto y quinto de este fallo, por lo que se dispone que la entidad demandada pague al actor los valores ordenados por el Juez de primera instancia con excepción de las indemnizaciones legales y contractuales por concepto de despido intempestivo por cuanto no se ha probado como queda dicho el derecho a estos rubros así como las costas procesales. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 6 del 2006; las 09h25.

VISTOS: En el proceso laboral propuesto por Vicente Arteaga Montes en contra del I. Municipio de Tosagua, el Dr. Camilo Mena Mena, Director Nacional de Patrocinio,

delegado del Procurador General del Estado, solicita dentro de término, la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 9 de marzo del 2006. Oída previamente la contraparte por el término de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El Art. 282 del C.P.C., dispone que la aclaración procederá cuando la sentencia fuere oscura, es decir, que su texto sea ambiguo o confuso, en la especie la sentencia dictada por esta Sala es clara e inteligible pues en el considerando quinto de la resolución se determina que procede la impugnación referente a la condena en costas en aplicación del Art. 285 del C.P.C., por pertenecer la entidad demandada al sector público; y, como se casó parcialmente la sentencia aceptando el recurso interpuesto por el Alcalde y Procurado Síndico de la I. Municipalidad del Cantón Tosagua, obviamente no procede la condena en costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: En esta fecha se notifica el auto que antecede al demandado I. Municipio de Tosagua, en el casillero No. 3753 del Ab. Lenín Cedeño P., al señor Procurador General del Estado, en el casillero No. 1200, del Dr. Camilo Mena Mena. No se notifica al actor Vicente Arteaga Montes, por no señalar domicilio en esta ciudad.- Quito, abril 10 del 2006.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, 24 de abril del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 330-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Segundo José Flores Sivilapa Pauta.

DEMANDADO: Jesús Galo Bravo Alcívar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, abril 25 del 2006; las 10h20.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Jesús Galo Bravo Alcívar la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, el 14 de julio del 2004, dentro del

juicio laboral que en su contra sigue Segundo José Flores Sivilapa Pauta, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. Y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Fundamenta su recurso en la causal primera que consta en el Art. 3 de la Ley de Casación. Considera infringidos los artículos: 586, 590, 593 del Código del Trabajo; 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que la Sala aplicó indebidamente los Arts. 586 y 593 del Código del Trabajo, por cuanto, su apreciación del visto bueno, no fue la correcta, asunto que lo lleva asimismo, hacer aplicación indebida también de los artículos 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil; pues "...soslayó una prueba debidamente actuada como es el visto bueno y finalmente desecha los roles de pago para darle valor al juramento "deferido", inaplicando el Art. 590 del Código del Trabajo". SEGUNDO.- Es procedente, a fin de resolver lo propuesto en el recurso de casación, confrontar la sentencia impugnada con los puntos materia del recurso, por lo que se anota lo que sigue: a) El visto bueno, según lo prescribe el Art. 183 del Código del Trabajo, tiene solo valor de informe que debe ser apreciado con criterio judicial, "en relación con las pruebas rendidas en el juicio". Por lo mismo, correspondía al juzgador analizar el trámite respectivo, oportunamente impugnado por el accionante, frente a las pruebas evacuadas en el proceso, análisis que consta en el considerando tercero del fallo cuestionado; b) Del orden cronológico de los antecedentes y hechos que culminan con la concesión del visto bueno, bajo el argumento de que el actor, en la diligencia de investigación, acepta haber salido a "canjear las bebidas alcohólicas" por lo que dejó abandonado el puesto de trabajo y, por que no asistió a su lugar de trabajo después de haber salido de la cárcel el 14 de enero del 2003, puesto que el empleador no pidió la terminación de la relación laboral y tampoco le impidió la entrada a las instalaciones de la empresa, prueba de ello, dice el Inspector del Trabajo, es que el día 16 de enero ingresó a pedir que le paguen sus haberes, se colige que el demandado, ni en el trámite administrativo, ni en el proceso judicial, logró probar las faltas supuestamente cometidas por su dependiente, contenidas en los literales a), d), e) y f) del Art. 45; c), h), i) del Art. 46; y, numerales 1, 2, 5 y 7, del Art. 172 del Código del Trabajo. No se ha probado que el actor se haya presentado a trabajar en estado de embriaguez, tampoco que la falta de 12 días a su trabajo hayan sido injustificadas; pues, se lo detuvo el día 7 de diciembre del 2002, para investigación, por sospecha, proceso del que fue legalmente exculpado, por "...haberse desvanecido los indicios presuntivos de responsabilidad...". En cuanto se refiere al literal e) del Art. 45 y de la causal segunda del Art. 172 del mencionado código, no existe del proceso el "Reglamento Interno de la Empresa, expedido en forma legal", al cual se supone, faltó el accionante. Por cuanto se refiere al literal e) del Art. 45 y de la causal segunda del Art. 172 del mencionado código, no existe del proceso el "Reglamento Interno de la Empresa, expedido en forma legal", al cual se supone, faltó el accionante. Por lo expuesto y por lo considerado y analizado por la Sala de instancia, hizo bien en desestimar el visto bueno concedido por el Inspector Provincial del Trabajo de Los Ríos y aceptar el despido intempestivo; pues, como consta del mismo cuaderno de segunda

instancia, existe jurisprudencia que respalda este criterio; y, c) En relación a que la Sala de apelación, en el considerando cuarto, establece como remuneración, \$ 141,78, tomado del juramento deferido, en verdad incurre en indebida aplicación del Art. 593 (590) del Código del Trabajo; toda vez que, en roles de pagos consta como remuneración mensual del mes de noviembre del 2002, la cantidad de \$ 153,92 (fs. 18), valor que debió ser considerado para efectos de liquidación; puesto que ésta es su última remuneración. En consecuencia, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta en parte el recurso propuesto por el demandado y dispone que para efectos de la liquidación se tome como base la remuneración de \$ 153,92 (ciento cincuenta y tres con noventa y dos centavos), en lo demás queda firme la sentencia recurrida. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez (V. S.), Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR TEODORO COELLO VAZQUEZ EN EL JUICIO VERBAL SUMARIO DE TRABAJO No. 330-04 QUE SIGUE SEGUNDO JOSE FLORES SIVISAPA PAUTA CONTRA JESUS GALO BRAVO ALCIVAR SE HA DICTADO LO QUE SIGUE:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 25 del 2006; las 10h20.

VISTOS: Me aparto del criterio expuesto en la resolución de mayoría, a partir del literal c) del considerando segundo, el mismo que dirá: c) En relación a la impugnación de que el Tribunal de alzada, "...soslayó una prueba debidamente actuada como es el visto bueno y finalmente desecha los roles de pago, para darle valor al juramento 'deferido', inaplicando el Art. 590 del Código del Trabajo, que se refiere al juramento deferido"; se observa: c.1) De fjs. 18, consta el rol de pagos del último mes laborado (noviembre/2002), y en él se evidencia que el trabajador percibió una remuneración de \$ 153,92. c.2) De fjs. 89 consta el juramento deferido rendido por el trabajador señalando que su última remuneración fue de \$ 141,78, valor que coincide con el que determina en su demanda. c.3) El Art. 593 (anterior 590) señala: "En general, en esta clase de juicios, el Juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto. capaz y suficiente para comprobar tales particulares" (el subrayado es mío). De los antecedentes expuestos, se evidencia que los juzgadores se apartaron de la disposición constante en el Art. 593 del Código del Trabajo, al haber aceptado como prueba el

juramento deferido del trabajador, sin considerar que ésta constituye prueba supletoria y que en la especie por la explicación que antecede no era pertinente; sin embargo, no puede dejar de anotarse que el fallo se encuentra ejecutoriado para el demandante puesto que éste no impugnó la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem, lo que equivale a colegir que se encuentra conforme con la misma. De otro lado, el Art. 23 numeral 13 de la Constitución Política, en su última parte dispone: "...Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente." (non reformatio in peius); garantía aplicable de manera general a todos los procesos en los cuales se imponga una sanción, sea ésta penal, civil, administrativa, etc.; por lo que para el demandado se aplica este principio, y consecuentemente este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez (V. S.), Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su solicitud.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE BOLIVAR

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del

inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualesquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales, excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 332, 333, 334 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. Los impuestos a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial
2. Tenencia
3. Descripción del terreno
4. Infraestructura y servicios
5. Uso del suelo
6. Descripción de las edificaciones
7. Gastos de inversión

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de San Miguel de Bolívar.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica como señalan los

Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y en el Art. 331 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, R. O. No. 159 del 5 de diciembre del 2005 que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno, por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

- a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados:

| Sector | SECTORES HOMOGENEOS |
|--------|----------------------|
| 1 | SECTOR HOMEGENEO 4.1 |
| 2 | SECTOR HOMEGENEO 5.2 |
| 3 | SECTOR HOMOGENEO 5.3 |
| 4 | SECTOR HOMEGENEO 6.3 |
| 5 | SECTOR HOMEGENEO 7.4 |

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, pH, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil,

apreciación textura del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionada con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre las cuales se realizará la

investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del **Plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos expresado en el siguiente cuadro.

| Sector Homogéneo | Calidad del suelo 1 | Calidad del suelo 2 | Calidad del suelo 3 | Calidad del suelo 4 | Calidad del suelo 5 | Calidad del suelo 6 | Calidad del suelo 7 | Calidad del suelo 8 |
|------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| SH 4.1 | 4623 | 4082 | 3541 | 3000 | 2459 | 1918 | 1377 | 836 |
| SH 5.2 | 3917 | 3417 | 3042 | 2500 | 2000 | 1625 | 1250 | 542 |
| SH 5.3 | 1750 | 1615 | 1404 | 1154 | 1000 | 769 | 577 | 250 |
| SH 6.3 | 1138 | 1025 | 888 | 750 | 638 | 500 | 388 | 175 |
| SH 7.4 | 368 | 336 | 284 | 252 | 216 | 164 | 100 | 64 |

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno, por aspectos: **Geométricos**; localización, forma, superficie. **Topográficos** plana, pendiente, leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riesgo**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**, primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial y férrea, **calidad del suelo**, de acuerdo al análisis del laboratorio se definirá en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones, servicios básicos, electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 a 0.98

- Regular
- Irregular
- Muy irregular

1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 a 0.96

- Capital provincial
- Cabecera cantonal
- Cabecera parroquial
- Asentamientos urbanos

1.3. SUPERFICIE 2.26 a 0.65

- 0.0001 a 0.0500
- 0.0501 a 0.1000
- 0.1001 a 0.1500
- 0.1501 a 0.2000
- 0.2001 a 0.2500
- 0.2501 a 0.5000
- 0.5001 a 1.0000
- 1.0001 a 5.0000
- 5.0001 a 10.0000
- 10.0001 a 20.0000
- 20.0001 a 50.0000

- 50.0001 a 100.0000
- 100.0001 a 500.0000
- 500.0001 en adelante

2. TOPOGRAFICOS 1.00 a 0.96

- Plana
- Pendiente leve
- Pendiente mediana
- Pendiente fuerte

3. ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 a 0.96

- Permanente
- Parcial
- Ocasional

4. ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION 1.00 a 0.93

- Primer orden
- Segundo orden
- Tercer orden
- Herradura
- Fluvial
- Línea férrea
- No tiene

5. CALIDAD DEL SUELO

5.1 TIPO DE RIESGOS 100 a 0.70

- Deslaves
- Hundimientos
- Volcánico
- Contaminación
- Heladas
- Inundaciones
- Vientos
- Ninguna

5.2 EROSION 0.985 a 0.96

- Leve
- Moderada
- Severa

5.3 DRENAJE 1.00 a 0.96

Excesivo
Moderado
Mal drenado
Bien drenado

6. SERVICIOS BASICOS 1.00 a 0.942

5 Indicadores
4 Indicadores
3 Indicadores
2 Indicadores
1 Indicador
0 Indicadores

fa = Factor de afectación
Vsh = Valor de sector homogéneo
CoGeo = Coeficiente geométricos
CoT = Coeficiente de topografía
CoAr = Coeficiente de accesibilidad al riesgo
CoAVC = Coeficiente de accesibilidad a vías de comunicación
CoCS = Coeficiente de calidad del suelo
CoSB = Coeficiente, de accesibilidad de servicios básicos

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios:

Valor de terreno = valor base/factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea del sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general: tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura: columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados: revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet, en instalaciones: sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna, turco, hidromasajes, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Valoración individual del terreno.

$$VI = S \times Vsh \times Fa \times Fa = CoCS \times CoT \times CoFF \times CoFo \times CoS \times CoL$$

Donde:

VI = Valor individual del terreno
S = Superficie del terreno

Factores-Rubro de Edificación

Constante Reposición
1 piso
+ 1 piso
RUBROS EDIFICACION

| ESTRUTURA | VALOR | ACABADOS | VALOR | ACABADOS | VALOR | INSTALACION | VALORES |
|----------------------|--------|----------------|--------|-----------------|--------|-----------------|---------|
| Columnas y pilastras | | Pisos | | Tumbados | | Sanitarios | |
| No tiene | 0,0000 | Madera com. | 0.2150 | No tiene | 0.0000 | No tiene | 0.0000 |
| Hormigón Arm. | 2,6100 | Caña | 0.0755 | Madera Común | 0.4420 | Pozo ciego | 0.1090 |
| Pilotes | 1,4130 | Madera fina | 1.4230 | Caña | 0.1610 | Servidas | 0.4530 |
| Hierro | 1,4120 | Arena Cemen. | 0.2100 | Madera fina | 2.5010 | Lluvias | 0.1530 |
| Madera Com. | 0.7020 | Tierra | 0.0000 | Arena cemento | 0.2850 | Canalización C. | 0.5490 |
| Caña | 0.4970 | Mármol | 3.5210 | Grafiado | 0.4250 | | |
| Madera fina | 0,5300 | Marmetón | 2.1920 | Champiado | 0.4040 | Baños | |
| Bloque | 8,4680 | Marmolina | 1.1210 | Fibro cemento | 0.6630 | No tiene | 0.0000 |
| Ladrillo | 0,4680 | Baldosa Cemen. | 0.5000 | Fibra sintética | 2.2120 | Letrina | 0.0310 |
| Piedra | 0,4680 | Baldosa Cerám. | 0.7380 | Estuco | 0.4040 | Baño común | 0.0530 |
| Adobe | 0,4680 | Parquet | 1.4230 | | | Medio baño | 0.0970 |
| Tapial | 0,4680 | Vinyl | 0.3650 | Cubierta | | Un baño | 0.1330 |
| | | Duela | 0.3980 | Arena cemento | 0.3100 | Dos baños | 0.2660 |

| ESTRUTURA | VALOR | ACABADOS | VALOR | ACABADOS | VALOR | INSTALACION | VALORES |
|-----------------------------|--------|-------------------|--------|---------------------|--------|-------------------|---------|
| Columnas y pilastras | | Pisos | | Tumbados | | Sanitarios | |
| Vigas y ceden | | Tablón gress. | 1.4230 | Fibro cemento | 0.6370 | Tres baños | 0.3990 |
| No tiene | 0.0000 | Tabla | 0.2650 | Teja común | 0.7910 | Cuatro baños | 0.5320 |
| Hormigón Arm. | 0.9350 | Azulejo | 06490 | Teja vidriada | 1.2400 | + de cuatro baño | 0.6660 |
| Hierro | 0.5700 | | | Zinc | 0.4220 | | |
| Madera común | 0.3690 | Reves. interior | | Polietileno | | Eléctricos | |
| Caña | 0.1170 | No tiene | 0.000 | Domos/ Trasluci. | | No tiene | 0.0000 |
| Madera fina | 0.6170 | Madera común | 0.6590 | Ruberoy | | Alambre exterior | 0.5940 |
| | | Caña | 0.3795 | Pajas/hojas | 0.1170 | Tubería exterior | 0.6250 |
| Entre Pisos | | Madera fina | 3.7260 | Cady | 0.1170 | Empotradas | 0.6460 |
| No tiene | 0.0000 | Arena cemento | 0.4240 | Tejuelo | 0.4090 | | |
| Hormigón Ar. | 0.9500 | Tierra | 0.2400 | Baldosa Ceram. | 0.0000 | | |
| Hierro | 0.6330 | Mármol | 2.9950 | Baldos. cemento | 0.0000 | | |
| Madera común | 0.3870 | Marmetón | 2.1150 | Azulejo | 0.0000 | | |
| Caña | 0.1370 | Marmolina | 1.2350 | | | | |
| Madera fina | 0.4220 | Baldosa Ceme. | 0.6675 | Puertas | | | |
| Madera y ladril. | 0.3700 | Baldosa Ceram. | 1.2240 | No tiene | 0.0000 | | |
| Bóveda ladrillo | 1.1970 | Grafiado | 1.1970 | Madera común | 0.6420 | | |
| Bóveda piedra | 1.1970 | Champiado | 0.6340 | Caña | 0.0150 | | |
| | | | | Madera fina | 1.270 | | |
| Paredes | | Exterior | | Aluminio | 1.6620 | | |
| No tiene | 0.0000 | No tiene | 0.0000 | Enrollable | 0.8630 | | |
| Hormig. Armad. | 0.9314 | Arena cemento | 0.1970 | Hierro madera | 1.2010 | | |
| Madera Comú. | 0.6730 | Tierra | 0.0870 | Madera malla | 0.0300 | | |
| Caña | 0.3600 | Mármol | 0.9991 | Tol hierro | 1.1690 | | |
| Madera fina | 1.6650 | Marmetón | 0.7020 | | | | |
| Bloque | 0.8140 | Marmolina | 0.4091 | Ventanas | | | |
| Ladrillo | 0.7300 | Baldosa Ceme. | 0.2227 | No tiene | 0.0000 | | |
| Piedra | 0.6930 | Baldosa Cerám. | 0.4060 | Madera común | 0.1690 | | |
| Adobe | 0.6050 | Grafiado | 0.3790 | Madera fina | 0.3530 | | |
| Tapial | 0.5130 | Champiado | 0.2086 | Aluminio | 0.4740 | | |
| Bahareque | 0.4130 | | | Enrollable | 0.2370 | | |
| Fibro-cemento | 0.7011 | Escalera | | Hierro | 0.3050 | | |
| | | No tiene | 0.0000 | Madera malla | 0.0630 | | |
| Escalera | | Madera común | 0.0300 | | | | |
| No tiene | 0.0000 | Caña | 0.0150 | Cubre ventanas | | | |
| Hormigón Arm. | 0.1010 | Madera fina | 0.1490 | No tiene | 0.0000 | | |
| Hormig. Ciclop. | 0.0851 | Arena- cemento | 0.0170 | Hierro | 0.1850 | | |
| Hormg. simple | 0.0940 | Mármol | 0.1030 | Madera común | 0.0870 | | |
| Hierro | 0.0880 | Marmetón | 0.0601 | Caña | 0.0000 | | |
| Madera común | 0.0690 | Marmolina | 0.0402 | Madera fina | 0.4090 | | |
| Caña | 0.0251 | Baldosa Cemen. | 0.0310 | Aluminio | 0.1920 | | |
| Madera fina | 0.0890 | Baldosa Cerám. | 0.0623 | Enrollable | 0.6290 | | |
| Ladrillo | 0.0440 | Grafiado | 0.0000 | Madera fina | 0.0210 | | |
| Piedra | 0.0600 | Champiado | 0.0000 | | | | |
| | | | | Closet | | | |
| Cubierta | | | | No tiene | 0.0000 | | |
| Horma. armado | 1.8600 | | | Madera común | 0.3010 | | |
| Hierro | 1.3090 | | | Madera fina | 0.8820 | | |
| Esteroeestructura | 7.9540 | | | Aluminio | 0.1920 | | |

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

| DEPRECIACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD | | | | | | | |
|--|---------------|-------------|------------------------|----------------------|-------------------------|----------------|----------------------|
| ANOS CUMPLIDOS | APORTICADOS | | | | SOPORTANTES | | |
| | HORMIGON 1 | HIERRO 2 | MADERA TRATADA 3 | MADERA COMÜN 4 | BLOQUE LADRILLO 1 | BAHAREQUE 2 | ADOBE TAPIAL 3 |
| 0-4 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 4-9 | 0,93 | 0,93 | 0,92 | 0,91 | 0,9 | 0,89 | 0,88 |
| 10-14 | 0,87 | 0,86 | 0,85 | 0,84 | 0,82 | 0,8 | 0,78 |
| 15-19 | 0,82 | 0,8 | 0,79 | 0,77 | 0,74 | 0,72 | 0,69 |
| 20-24 | 0,77 | 0,75 | 0,73 | 0,7 | 0,67 | 0,64 | 0,61 |
| 25-29 | 0,72 | 0,7 | 0,68 | 0,65 | 0,61 | 0,58 | 0,54 |
| 30-34 | 0,68 | 0,65 | 0,63 | 0,6 | 0,56 | 0,53 | 0,49 |
| 35-39 | 0,64 | 0,61 | 0,59 | 0,56 | 0,51 | 0,48 | 0,44 |
| 40-44 | 0,61 | 0,57 | 0,55 | 0,52 | 0,47 | 0,44 | 0,39 |
| 45-49 | 0,58 | 0,54 | 0,52 | 0,48 | 0,43 | 0,4 | 0,35 |
| 50-54 | 0,55 | 0,51 | 0,49 | 0,45 | 0,4 | 0,37 | 0,32 |
| 55-59 | 0,52 | 0,48 | 0,46 | 0,42 | 0,37 | 0,34 | 0,29 |
| 60-64 | 0,49 | 0,45 | 0,43 | 0,39 | 0,34 | 0,31 | 0,26 |
| 65-69 | 0,47 | 0,43 | 0,41 | 0,37 | 0,32 | 0,29 | 0,24 |
| 70-74 | 0,45 | 0,41 | 0,39 | 0,35 | 0,3 | 0,27 | 0,22 |
| 75-79 | 0,43 | 0,39 | 0,37 | 0,33 | 0,28 | 0,25 | 0,2 |
| 80-84 | 0,41 | 0,37 | 0,35 | 0,31 | 0,26 | 0,23 | 0,19 |
| 85-89 | 0,4 | 0,36 | 0,33 | 0,29 | 0,25 | 0,21 | 0,18 |
| 90 ó más | 0,39 | 0,35 | 0,32 | 0,28 | 0,24 | 0,2 | 0,17 |

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguiente criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Arts. 332 y 334, LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 1%, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 11.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 12.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 13.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, en cuyo caso no habrá lugar a descuentos o recargos.

El pago también podrá efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 329 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudará los impuestos e intereses correspondientes por mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 14.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 15.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 16.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 17.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 18.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre de 2004.

Art. 19.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 20.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 21.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 22.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios rurales.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de San Miguel de Bolívar, a los 27 días del mes de diciembre del 2006.

f.) Lcdo. Raúl Jácome Saa, Vicealcalde.

f.) Sra. Gladys Barragán, Secretaria.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007 fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón de San Miguel de Bolívar, en las sesiones realizadas en los días 12 y 26 de diciembre del 2006 respectivamente.

f.) Gladys Barragán, Secretaria.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.- Lcdo. Raúl Jácome Saa, a los 28 días del mes de diciembre del 2006, a las 10h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y dos copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lcdo. Raúl Jácome Saa, Vicealcalde.

f.) Sra. Gladys Barragán Secretaria.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.- Dr. Vinicio Coloma Romero, a los 29 días del mes de diciembre del 2006 a las 11h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y

leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Dr. Vinicio Coloma Romero, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el 29 de diciembre del 2006; a las 11h00.- El Dr. Vinicio Coloma Romero, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar.

f.) Sra. Gladys Barragán, Secretaria General.

EL I. CONCEJO DE MACHALA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en el inciso segundo del Art. 228 establece que "Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 159 de 5 de diciembre del 2005, establece los fines, funciones primordiales, atribuciones y deberes de los concejos municipales;

Que, "el servicio de energía eléctrica se encuentra regulado por la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 del 10 de octubre de 1996, se han codificado los Arts. 14, 63, 93, 148, 164, 199, 253, 266, 312, 380, 391, 401, 494, 500 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, eliminando la referencia a que ese servicio sea de responsabilidad de las municipalidades, toda vez que en la actualidad es política de Estado";

Que, "En cambio, no se incluyen los Art. 410 y 428 porque en la actualidad las tarifas del servicio eléctrico las fija el CONELEC, al igual que lo relacionado con el alumbrado público";

Que, el Art. 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone "Para modificar, derogar o revocar los actos municipales se observará el mismo procedimiento establecido para su expedición..."; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 228 la Constitución Política de la República en concordancia con lo establecido en los Art. 63 numerales 1 - 49; 123 - 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que deroga la Ordenanza municipal para el cobro de la tasa de alumbrado público del cantón Machala.

Art. 1.- Derógase la Ordenanza municipal para el cobro de la tasa de alumbrado público del cantón Machala, discutida y aprobada por el I. Concejo de Machala en las sesiones ordinarias celebradas los días diecisiete y veintiséis de mayo del año dos mil cinco, publicada en el Registro Oficial No. 61 de 15 de julio del 2005.

Art. 2.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Cantonal de Machala, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dictada y firmada en el salón de sesiones del I. Concejo de Machala, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil siete.

Machala, febrero 12 del 2007.

f.) Lcda. Patricia Henríquez de Ugarte, Vicepresidenta del I. Concejo de Machala.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que deroga la Ordenanza municipal para el cobro de la tasa de alumbrado público del cantón Machala, fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Machala en sesiones extraordinaria de 2 y ordinaria de 9 de febrero del 2007, respectivamente.

Machala, febrero 13 del 2007.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

CARLOS FALQUEZ BATALLAS, ALCALDE DEL CANTON MACHALA.- En uso de la facultad concedida en los artículos 69 numeral 1 y 30; 124 - 125 - 126 - 129 y 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, declara sancionada la presente Ordenanza que deroga la Ordenanza municipal para el cobro de la tasa de alumbrado público del cantón Machala en vista que se han cumplido y observado los trámites legales y que está de acuerdo con la Constitución del Estado y las leyes.

Machala, febrero 14 del 2007.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que deroga la Ordenanza municipal para el cobro de la tasa de alumbrado público del cantón Machala, fue sancionada y ordenada su promulgación en el Registro Oficial, por el señor Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala, a los catorce días del mes de febrero del dos mil siete.

Machala, febrero 14 del 2007.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial